

Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	<i>Especial de Restitución de Tierras Despojadas</i>
<b>Solicitante:</b>	<i>LUIS RAMIRO VILLEGAS SANCHEZ y JORGE GUTIERREZ DÍAZ.</i>
<b>Radicado:</b>	<i>No. 23.001.31.21.003.2019.00085.00</i>
<b>Providencia:</b>	<i>Sentencia N° 53 de 2022</i>
<b>Decisión:</b>	<i>Accede a la restitución jurídica y material de los predios solicitados</i>

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede el despacho a emitir la sentencia que corresponde a la solicitud presentada por los señores **LUIS RAMIRO VILLEGAS SANCHEZ**, identificado con la C.C. No. 8.173.810, y **JORGE GUTIERREZ DÍAZ**, identificado con la C.C. No. 6.662.184, a través de abogado adscrito a lo Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Córdoba, con fundamento en los artículos 69, 71, 72 y 75 de la ley 1448 de 2011 y con ese fin se impone recordar los siguiente;

### **2. ANTECEDENTES**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Córdoba, en adelante **UAEGRTD**, en ejercicio de la facultad conferida<sup>1</sup> por el artículo 83 de la Ley 1448 de 2011, formuló ante este despacho judicial Solicitud Especial de Restitución de Tierras Despojadas respecto a dos (2) predios ubicados en el departamento de Córdoba, municipio de Ayapel, corregimiento de Palotal, vereda La Mina, y que dichos predios se encuentran inmersos actualmente en el folio de matrícula inmobiliaria No. 142-12400, de la ORIP de Montelibano, perteneciente al predio denominado “GUASIMAL”.

#### **2.1. Hechos.**

Fundamenta la UAEGRTD las solicitudes de restitución de los predios georreferenciados, basado en los siguientes hechos:

**2.1.1.** Caso de **LUIS RAMIRO VILLEGAS SÁNCHEZ**, quien fue incluido junto con su grupo familiar, en el registro de tierras despojadas mediante Resolución RR 01300 del 26 de junio de 2019, según constancia de inscripción N° CR 00647 de 12 de julio 2019, solicitando el predio denominado “EL GUASIMAL” el cual consta de un área de 10 ha 9472 m<sup>2</sup>, y que actualmente, hace parte del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 142-12400.

#### **Hechos en los que se fundamenta la solicitud:**

Manifiesta la UAEGRTD que el solicitante se vinculó con el predio denominado “GUASIMAL”, en el departamento de Córdoba, municipio de Ayapel, corregimiento

<sup>1</sup> El artículo 83 de la Ley 1448 de 2011 dispone que cumplido el requisito de procedibilidad del artículo 76, esto es, la inscripción en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, el despojado, o sea la víctima, podrá dirigirse directamente al Juez o Magistrado, a través de una demanda que puede ser escrita u oral, acto que se puede hacer por sí misma o a través de apoderado.

Palotal, vereda La Mina, mediante adjudicación que hizo en su favor INCODER, por medio de la resolución 466 de 18 de agosto de 2005, que dicha resolución no fue inscrita en la respectiva oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que dicho predio lo dedico a su explotación con cultivos.

Señala el solicitante, que miembro de grupos armados llegaron al predio, y él se encontraba una mañana en su terreno, haciendo labores de la misma, y lo amenazaron, manifestándole que debía abandonar el predio, y que estaban dispuestos a hacer lo que su patrón dijera, y que este era un grupo armado que operaba en esa zona.

Afirma que le tocó abandonar su parcela tras esos sucesos ocurridos en el año 2008, y que se dirigió a INCODER, manifestando lo sucedido, pero que el gerente de dicha entidad, le dijo que hiciera una carta renunciando al predio por que no podía vivir en ese, y así quedaría habilitado para otros predios, cosa que no sucedió al final.

#### Identificación del solicitante y su grupo familiar:

Se indica en la demanda que el solicitante **LUIS RAMIRO VILLEGAS SANCHEZ**, identificado con la C.C. No. 8.173.810, y su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes, (página 51 de la solicitud), es el siguiente:

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
CÁNDIDA ROSA	VERONA MARTÍNEZ	C.C. 81.173.810	Cónyuge	14/11/1970
MIRLEY	VILLEGAS POLO	C.C. 1.063.359.756	Hija	30/06/1988
VICTOR	VILLEGAS VERONA	C.C. 1.003.083.012	Hijo	26/03/2000
VALENTIN	VILLEGAS VERONA	C.C. 1.063.354.684	Hijo	26/08/2003
BERNARDO	VILLEGAS VERONA	C.C. 1.062.436.337	Hijo	01/03/2008
JESÚS MANUEL	VILLEGAS POLO	C.C. 1.042.450.639	Hijo	05/12/1994
LUIS RAMIRO	VILLEGAS POLO	C.C. 1.149.438.438	Hijo	06/01/1991
BIADIS	VILLEGAS VERONA	C.C. 1.063.647.133	Hijo	16/05/2005

#### Identificación del predio solicitado:

En la demanda y sus anexos, se pudo establecer la identificación plena del predio solicitado:

<b>Predio:</b>	"GUASIMAL"
<b>Área georreferenciada:</b>	10 HAS 9472 M <sup>2</sup>
<b>Municipio:</b>	AYAPEL
<b>Departamento:</b>	CÓRDOBA
<b>Corregimiento:</b>	PALOTAL
<b>Vereda:</b>	LA MINA
<b>F.M.I.:</b>	142-12400 de la ORIP de Montelibano – Córdoba.
<b>Cedula catastral:</b>	230680001000000170035000000000

#### Linderos y colindantes:

NORTE:	PARTIENDO DEL PUNTO 134844 EN LÍNEA RECTA EN DIRECCIÓN OCCIDENTE, HASTA LLEGAR AL PUNTO 104308 CON UNA DISTANCIA DE 286.66 METROS CON ADOLFO VILLAMIZAR, SIN CERCA DE POR MEDIO.
ORIENTE:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 104308 EN LÍNEA RECTA PASANDO POR LOS PUNTOS 3, 2, HASTA LLEGAR AL PUNTO 134895, EN DIRECCIÓN SUR, CON UNA DISTANCIA DE 612.26 METROS CON MANUEL DORIA, CON CERCA DE POR MEDIO.
SUR:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 134895 EN LÍNEA RECTA HASTA LLEGAR AL PUNTO 134003 CON UNA DISTANCIA DE 196.05 METROS CON LADISLAO MÁRQUEZ, CON CERCA DE POR MEDIO.

OCCIDENTE:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 134003 EN LÍNEA QUEBRADA PASANDO POR EL PUNTO 1, EN DIRECCIÓN NORTE, HASTA LLEGAR AL PUNTO 134844 CON UNA DISTANCIA DE 426.31 CON SEÑOR CONTRERAS.
------------	---

**Coordenadas:**

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ __X__				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS __X__				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")	NORTE	ESTE
134844	8° 11' 14,369" N	75°10' 8,219"W	1397299,82	879724,39
104308	8° 11' 22,673" N	75°10' 3,953" W	1397554,64	879855,71
1	8° 11' 6,886" N	75°10' 3,142"W	1397069,48	879879,21
134003	8° 11' 2,740" N	75°10' 0,632" W	1396941,88	879955,71
134895	8° 11' 5,039" N	75° 9' 54,658" W	1397012,01	880138,79
3	8° 11' 15,086" N	75° 10, 0,084" W	1397321,18	879973,51
2	8° 11' 8,074" N	75° 9' 56,498" W	1397105,42	880082,72

**Relación jurídica del solicitante con el predio:**

En cuanto a la relación del señor **LUIS RAMIRO VILLEGAS SANCHEZ**, identificado con la C.C. No. 8.173.810, con el predio objeto de reclamo, la UAEGRTD manifiesta que la solicitante ostenta la calidad jurídica de ocupante. Indica que el predio inicialmente fue de naturaleza privada, pero mutó de naturaleza, convirtiéndose en bien fiscal, mediante sentencia de extinción de derecho de dominio privado, proferida el 10 de diciembre de 2002, por Juzgado Penal Especializado de Montería, siendo su destinatario final el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER.

El INCODER, por medio de la resolución 466 de 18 de agosto de 2005, adjudicó la porción de terreno solicitada por el señor **Villegas Sánchez**, pero dicha resolución no fue inscrita en la respectiva Oficina de Registro de Instrumento Públicos.

**2.1.2. Caso de JORGE GUTIERREZ DÍAZ**, quien fue incluido en el registro de tierras despojadas mediante Resolución RR 01304 del 26 de junio de 2019, según constancia de inscripción N° CR 00648 de 12 de julio 2019, solicitando el predio denominado "GUASIMAL" el cual consta de un área de 8 ha 4.040 m<sup>2</sup> y se identifica con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 142-12400.

**Hechos en los que se fundamenta la solicitud:**

Manifiesta la UAEGRTD que el solicitante se vinculó con el predio denominado "GUASIMAL", en el departamento de Córdoba, municipio de Ayapel, corregimiento de Palotal, vereda La Mina, mediante adjudicación que hizo en su favor INCODER, por medio de la resolución 466 de 18 de agosto de 2005, y que dicha resolución no fue inscrita en la respectiva Oficina de Registro de Instrumento Públicos, y que en dicho predio lo dedicó a su explotación con cultivos de arroz, maíz y yuca.

Señala el solicitante, que para el año 2006, un señor rico de la región, conocido como el "Turco Ranfin", le dijo que no lo quería ver más ahí, que desocupara que esas tierras eran de él. El solicitante le manifiesta que no tenía para donde irse, que tenía su familia con hijo y además su cultivo, y le dio 7 millones de pesos por las 9 has, y los recibió, toda vez que no tenía más opción que desocuparle.

El solicitante afirma que le tocó abandonar su parcela tras esos incidentes, y se fue para la ciudad de Montería.

**Identificación del solicitante y su grupo familiar:**

Se indica en la demanda que el solicitante **JORGE GUTIERREZ DÍAZ**, identificado con la C.C. No. 6.662.184, y su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes, (página 52 de la solicitud), es el siguiente:

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
GLADYS SOFIA	QUIÑONES ÁLVAREZ	C.C. 34.955.822	Cónyuge	06/08/1947
WILMER JAVIER	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 1.067.853.981	Hijo	04/02/1986
JONATAN ENRIQUE	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 1.067.886.505	Hijo	21/04/1989
MANUEL GREGORIO	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 1.067.853.862	Hijo	30/05/1984
WINDYS DEL PILAR	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 1.064.987.960	Hija	03/06/1987
ESMERALDA SOFIA	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 50.896.919	Hija	23/06/1970
ESNEREIDA IDANIA	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 50.965.593	Hija	07/04/1972
MATILDO ELIECER	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 78.713.697	Hijo	02/07/1973
JORGE LUIS GUTIERREZ	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 78.716.958	Hijo	08/09/1974
CARLOS ELIECER	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 78.752.859	Hijo	20/11/1976
GLADYS CRISTINA	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 26.203.023	Hija	04/01/1979
KELLY YOHANA	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 50.933.039	Hija	11/11/1980
ZULEIMA PATRICIA	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 26.202.767	Hija	13/02/1982

**Identificación del predio solicitado:**

En la demanda y sus anexos, se pudo establecer la identificación plena del predio solicitado:

<b>Predio:</b>	"GUASIMAL"
<b>Área georreferenciada:</b>	8 HAS 8040 M <sup>2</sup>
<b>Municipio:</b>	AYAPEL
<b>Departamento:</b>	CÓRDOBA
<b>Corregimiento:</b>	PALOTAL
<b>Vereda:</b>	LA MINA
<b>F.M.I.:</b>	142-12400 de la ORIP de Montelibano – Córdoba.
<b>Cedula catastral:</b>	230680001000000170035000000000

**Linderos y colindantes:**

NORTE:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 104313 EN LINEA QUEBRADA EN DIRECCIÓN ORIENTAL, PASANDO POR LOS PUNTOS 104312, 104311, 104310, HASTA LLEGAR AL PUNTO 104309 EN UNA DISTANCIA DE 364,997 METROS CON EMILSE 'MERAN CON CERCA DE POR MEDIO.
ORIENTE:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 104309 EN LINEA RECTA EN DIRECCIÓN SUR, SIN PUNTOS INTERMEDIOS, HASTA LLEGAR AL PUNTO 104308 EN UNA DISTANCIA DE 190,07 METROS CON ERNEMERSON REGINO CON CERCA DE PAR MEDIO.
SUR:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 104308 EN LINEA RECTA EN DIRECCIÓN OCCIDENTAL, PASANDO POR LOS PUNTOS 4, 104307, HASTA LLEGAR AL

	<i>PUNTO 3 EN UNA DISTANCIA DE 419,22 METROS CON ADOLFO VILLAMIZAR CON CERCA DE POR MEDIO.</i>
<i>OCCIDENTE:</i>	<i>PARTIENDO DESDE EL PUNTO 3 EN LINEA QUEBRADA EN DIRECCIÓN NOR-ORIENTAL, PASANDO POR LOS PUNTOS 2,1. HASTA LLEGAR AL PUNTO 104313 EN UNA DISTANCIA DE 321,98 METROS CON QUEBRADA EL CONTENIDO SIN CERCA DE POR MEDIO.</i>

**Coordenadas:**

<b>SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ __X__</b>				
<b>O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS __X__</b>				
<b>PUNTO</b>	<b>COORDENADAS PLANAS</b>		<b>COORDENADAS GEOGRÁFICAS</b>	
	<b>LATITUD (° ' ")</b>	<b>LONG (° ' ")</b>	<b>NORTE</b>	<b>ESTE</b>
104308	8' 11' 22,673" N	75' 10' 3,953"W	1397554,64	879855,7
104309	8' 11' 28,569" N	75' 10' 2,075"W	1397735,65	879913,68
104310	8' 11' 29,400" N	75' 10' 4,604" W	1397761,38	879836,33
104311	8' 11' 32,785" N	75' 10' 5,298" W	1397865,45	879815,38
104312	8' 11' 35,971" N	75' 10' 6,302" W	1397963,41	879784,9
1	8' 11' 35,242" N	75' 10' 12,845" W	1397941,57	879584,52
2	8' 11' 34,008" N	75' 10' 12,495" W	1397903,63	879595,15
3	8' 11' 31,177" N	75' 10' 14,659" W	1397816,8	879528,64
104313	8' 11, 37,522" N	75' 10' 8,182" W	1398011,24	879727,47
104307	8' 11' 29,930" N	75' 10, 13,126" W	1397778,38	879575,49
4	8' 11, 26,181" N	75' 10,8,536" W	1397662,78	879715,69

**Relación jurídica del solicitante con el predio:**

En cuanto a la relación del señor **JORGE GUTIERREZ DÍAZ**, identificado con la C.C. No. 6.662.184, con el predio objeto de reclamo, manifiesta que la solicitante ostenta la calidad jurídica de ocupante. Indica que el predio inicialmente fue de naturaleza privada, pero mutuo de naturaleza, convirtiéndose en bien fiscal, mediante sentencia de extinción de derecho de dominio privado, proferida el 10 de diciembre de 2002, por Juzgado Penal Especializado de Montería, siendo su destinatario final el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER.

El INCODER, por medio de la resolución 466 de 18 de agosto de 2005, adjudicó la porción de terreno solicitada por el señor **Gutiérrez Díaz**, pero dicha resolución no fue inscrita en la respectiva Oficina de Registro de Instrumento Públicos.

**2.2. Fundamentos de derecho presentados por la UAEGRTD.**

La solicitud de restitución se enmarca en lo dispuesto en normas internacionales y nacionales sobre derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario, listadas a continuación:

- *Artículo 2 del pacto internacional de derechos civiles y políticos.*
- *Convenios de Ginebra de 1949.*
- *Protocolo 2 Adicional a los convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977*
- *Convención Americana de Derechos Humanos, especialmente los artículos 8 y 25.*
- *Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Desplazados, (Principios Pinheiro), especialmente los principios 2, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 18 y 20.*

- *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng), principios 1 al 21, literal e) del principio 22 y 23 al 30.*
- *Preámbulo, Título 1, Título II, capítulos 1 al IV y artículo 102 de la Constitución Política.*
- *Artículos 3 al 9, 13 al 32, 47, 51 al 54, 60 al 131, 133 al 141, 149 a 152, 159 al 164, 181 al 194 de la Ley 1448 de 2011.*

Se trae a colación por la UAEGRTD principios y normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario las que son aplicables en caso de conflicto, indicando que en contextos de sistemática violencia y de inobservancia a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocasionados por el conflicto armado interno y sus actores, el principio de autonomía privada se ve hondamente deformado por cuanto la voluntad de las partes se ve alterada y las relaciones son tan asimétricas que prevalecen poderes salvajes que convierten al más débil en víctima de quien detente más poder armado, económico o social.

En congruencia con lo anterior, señala la UAEGRTD que es ahí cuando la justicia transicional civil emerge con su poder de corrección, buscando equilibrar estas relaciones asimétricas en pro del acceso real y efectivo a la administración de justicia, ahora sí, en condiciones de igualdad. Por ende, lo que busca este nuevo modelo de justicia es generar seguridad jurídica y no deformarla - como algunos piensan-, ya que durante el conflicto las relaciones jurídico privadas eran tan inseguras que dependían del poder coyuntural detentado por los actores del conflicto.

Tienen en cuenta también lo señalado en la Constitución Política de Colombia, la Ley 1448 de 2011 artículo 3° en el que se define a las víctimas como "aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno". Así mismo el artículo 27 de la citada Ley 1448 de 2011, "en lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad". Así como la jurisprudencia constitucional, entre otras, la sentencia T 821 de 2007, que ha reconocido el derecho fundamental de las víctimas de desplazamiento forzado y despojadas violentamente de sus tierras, a que se les restablezca el uso, goce y libre disposición de las mismas. Asimismo, el Auto de Seguimiento No. 008 de 2009 de la Corte Constitucional, ordena al Gobierno Nacional, entre otras actuaciones, a reformular la política de tierras, diseñando un mecanismo excepcional y expedito para resolver las reclamaciones sobre restitución de predios.

En consonancia con lo anterior, la UAEGRTD, solicita al despacho considerar que dentro del proceso de Restitución de Tierras, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1448, el Estado debe presumir la buena fe de las víctimas, quienes podrán acreditar de manera sumaria las calidades o relación jurídica vinculante a los predios, el despojo y el daño sufrido por cualquier medio legalmente aceptado. Como consecuencia de lo anterior, la valoración de las pruebas para demostrar el derecho a la restitución se realizará atendiendo a la admisibilidad y libertad probatoria previstas en el artículo 89 de la ley 1448 de 2011, así como teniendo en cuenta el régimen legal especial de presunciones previsto en el artículo 77 de la referida ley y la figura de la "inversión de la carga de la prueba", estipulada en el artículo 78 de la misma.

### **2.3. Contexto de violencia y hechos victimizantes.**

Dentro de la solicitud presentada por la UAEGRTD, se hace referencia al contexto histórico de violencia que se ha desarrollado en el municipio de Ayapel, departamento de Córdoba.

Entre las décadas de 1960 y 1980, surgen grupos guerrilleros en el Departamento de Córdoba, entre ellos el Ejército popular de Liberación – EPL, las FARC, el ELN, el partido Revolucionario de Trabajadores PRT, y la corriente de Renovación Socialista – CRS. El ELN y las FARC, con injerencia en el municipio de Ayapel – Córdoba, el EPL, se instaló a comienzos de los años 80 en las serranías de San Lucas y Ayapel, desde mediados de los años 70, las FARC con el quinto frente tuvieron incidencias en las serranías de Abibe, San Jerónimo y Ayapel.

En los primeros años de la década de 1980, se expande en el departamento de Córdoba, la economía de la coca, con incidencia en Ayapel, y esto conlleva a que narcotraficantes adquirieran tierras y crearan empresas fachadas, creando bodegas para almacenar estupefacientes, y pistas para despachar la droga al exterior.

El surgimiento de los grupos de autodefensas en Córdoba, fue posible por la promoción e impulso del Ejército nacional, que invitaba a ganaderos a conformar grupos armados, y estos grupos operaron Ayapel, las regiones de Santa Lucía, Las cruces, Las Pavas, El Tomate, Leticia, Las Palomas, Pueblo Bujo, Puerto Escondido, Tierralta, Valencia, Las Nubes, Rusia, Mata de Maíz, Pueblo Nuevo, Planeta Rica, entre otros. Y es así, como en la década de los 90, concurría en Ayapel la presencia de narcotraficantes, guerrilla y paramilitares, adquiriendo grandes extensiones de tierras en este municipio, motivando en ese entonces el desplazamiento y despojo de predios en esa zona.

Dentro de todos esos casos de despojo de tierras por parte de paramilitares y narcotraficantes, en el año 2005, la finca “La Jagua”, ubicada en Ayapel, y de propiedad de los Ochoa (narcotraficantes), fue entregada a varios desmovilizados y se utilizó para reubicar a 200 familias. En ese mismo año, el INCODER, título en común y proindiviso, a aproximadamente 10 familias, el predio “GUASIMAL”, en el corregimiento de Palotal, del cual la mayoría de sus propietarios salieron en los años subsiguientes, debido a las amenazas de un señor conocido como el “Turco Rafid Janna”, quien los presionaba para que vendieran su predios.

Las condiciones de conectividad que caracterizaban al municipio de Ayapel, y donde después de la desmovilización de parte importante de las AUC, surgieron nuevos actores armados tomando el control de la economía ilegal en esa región, pues allí han funcionado varias pistas de aterrizaje para el transporte de estupefacientes, siendo un corredor de movilidad para los grupos armados de mayor importancia. Así mismo, se comunican con el sur y centro del departamento de Córdoba.

Las condiciones de conectividad descritas arriba, sumadas a la existencia de recursos mineros y de cultivos de uso ilícito, han atraído a la zona todo tipo de grupos armados ilegales, al igual que las bandas criminales (Bacrim) conocidas como Los Paisas, Los Rastrojos y Los Urabeños, que en años recientes se han disputado el control de la zona en conjunto con las guerrillas.

Ahora bien, como fundamento fáctico de esta solicitud de restitución de tierras, la UAEGRTD hace un recuento sobre el contexto de violencia que se ha vivido a lo largo de las últimas décadas en el departamento de Córdoba y en especial en el municipio de Ayapel y sus zonas aledañas.

El más recurrente de estas formas de violencia y que incentivaron el abandono de predios era, de los constantes homicidios de civiles, como puede observarse, en el municipio de Ayapel, se presentó un significativo número de hechos de violencia, surgiendo nuevos grupos armados posdesmovilización de las AUC, que han tenido una actuación

predominante en la zona, lo cual se ven reflejadas en las cifras de desplazamiento forzado de dicho municipio.

La situación de violencia que se produjo en el municipio de Ayapel, departamento de Córdoba, como consecuencia de la influencia de grupos armados, facilitó las condiciones para privar de manera arbitraria a muchos de sus habitantes, entre ellos a los señores **LUIS RAMIRO VILLEGAS SANCHEZ** y **JORGE GUTIERREZ DÍAZ**, y a sus grupos familiares, de la ocupación pacífica que ejercían respecto a sus terrenos, en el predio denominado “GUASIMAL”, ubicado en el municipio de Ayapel.

## 2.4. Pretensiones.

### 2.4.1. Pretensiones Principales:

La UAEGRTD, pidió proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de las solicitantes **LUIS RAMIRO VILLEGAS SANCHEZ**, identificado con la C.C. No. 8.173.810, y **JORGE GUTIERREZ DÍAZ**, identificado con la C.C. No. 6.662.184, y sus núcleos familiares, como titulares del mismo, en relación con los predios pedidos en la presente solicitud de restitución, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011. Predios donde fungen como ocupantes y se ordene la adjudicación de los mismos

Que como consecuencia de lo anterior, se ordene la formalización y la restitución jurídica y/o material de los siguientes predios, a favor de:

- **LUIS RAMIRO VILLEGAS SANCHEZ**, identificado con la C.C. No. 8.173.810, solicita en restitución el Predio denominado “GUASIMAL”, el cual cuenta con una cabida superficiaria, según georreferenciación aportada por la URT, de 10 has 9.472 Metros Cuadrados, con Cédula Catastral 230680001000000170035000000000, que se encuentra inmerso en el folio de matrícula inmobiliaria 142-12400, ubicado en el departamento de Córdoba, municipio de Ayapel, corregimiento Palotal, vereda La Mina.
- **JORGE GUTIERREZ DÍAZ**, identificado con la C.C. No. 6.662.184, solicita en restitución el Predio denominado “GUASIMAL”, el cual cuenta con una cabida superficiaria, según georreferenciación aportada por la URT, de 8 has 8040 Metros Cuadrados, con Cédula Catastral 230680001000000170035000000000, que se encuentra inmerso en el folio de matrícula inmobiliaria 142-12400, ubicado en el departamento de Córdoba, municipio de Ayapel, corregimiento Palotal, vereda La Mina.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 en los casos de ocupación de predios baldíos, ordenando a la oficina de registros de instrumentos públicos de Montelibano – Córdoba, proceda registrar la adjudicación hecha a los solicitantes, por parte del INCODER, mediante Resolución 466 de 18 de agosto de 2005.

Por último, que se emitan las ordenes necesarias a fin de proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007, y como medida de reparación integral, restituir los derechos que se derivan de la propiedad a los predios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.

### 2.4.2. Pretensiones complementarias:

Solicita el apoderado de las partes actoras que se dicten las medidas complementarias como: a) Alivio de pasivos; b) Proyecto productivo; c) Subsidio de vivienda; d) Retorno y reubicación e) aliviar la cartera por concepto de pasivo financiero.



### 2.4.3. Pretensión general:

Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

## 3. TRAMITE PROCESAL

El trámite judicial se inició con la presentación de la solicitud, el 23 de agosto de 2019 siendo admitida mediante auto interlocutorio N° 300 del 26 de septiembre de 2019, disponiéndose la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 142-12400, de la ORIP de Montelibano – Córdoba, en el cual se encuentran inmersos, los predios solicitados en restitución.

Además, se ordenó la sustracción del comercio de los predios materia de reclamo, la suspensión de procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, embargos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, servidumbres, posesorios, de restitución de tenencia, declaración de pertenencia, vacantes y mostrencos, ejecutivos judiciales, notariales y administrativos en cumplimiento del literal c) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011 y la publicación de que trata el art. 86, literal e) de esa misma ley.

Es de anotar que este proceso fue instruido en modalidad de expediente digital y las actuaciones cargadas al portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

### 3.1 PUBLICACIONES.

Se decretó la publicación de que trata el literal “e” del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la cual se surtió en el diario El Espectador edición del 20 de octubre de 2019<sup>2</sup>. Vencido el término otorgado no se presentaron terceros interesados al proceso.

### 3.2 NOTIFICACIONES.

Se ordenó la notificación del inicio de este proceso especial a las siguientes personas naturales y jurídicas:

A la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT) dado que según la información aportada por la UAEGRD Territorial Córdoba, el predio es de naturaleza fiscal y la relación de los solicitantes con las porciones de terreno solicitadas, inició con acto de adjudicación que les hiciera el INCORA. Notificación que se surtió mediante oficio N° 1851-2019, enviado a los correos electrónicos [atencionalciudadano@agenciadetierras.gov.co](mailto:atencionalciudadano@agenciadetierras.gov.co) - [juridica.ant@agenciadetierras.gov.co](mailto:juridica.ant@agenciadetierras.gov.co) , recibido el 10/10/2019

Al Alcalde del municipio de Ayapel. Notificación que se surtió mediante oficio N° 1848-2019, enviado a los correos electrónicos [alcaldia@ayapel-cordoba.gov.co](mailto:alcaldia@ayapel-cordoba.gov.co) [notificacionjudicial@ayapel-cordoba.gov.co](mailto:notificacionjudicial@ayapel-cordoba.gov.co), recibido el 10/10/2019.

Al Procurador 34 Judicial I para Asuntos de Restitución de Tierras de Montería. Notificación que se llevó a cabo mediante oficio N° 1849-2019, enviado al correo electrónico [avillareal@procuraduria.gov.co](mailto:avillareal@procuraduria.gov.co) [mhumanez@procuraduria.gov.co](mailto:mhumanez@procuraduria.gov.co) , recibido el 11/10/2019.

<sup>2</sup> Consecutivo 13 Expediente digital – Portal de Restitución de Tierras

A la Asociación de Suboficiales Retirados de Montería – ASURMON, dado que según el FMI 142-12400 (anotación 18), aparecía con una designación de depositario provisional. Notificación que se llevó a cabo mediante oficio N° 1852-2019, que fue enviado por la empresa de correo Servicios Postales Nacionales 472 guía RA193540989C0, recibido el 18/10/2019.

Con el fin de identificar el estado de los predios solicitados en restitución, se requirió a la siguiente entidad:

A la CAR – CVS, para que informara a este despacho, para que realizara una caracterización geográfica, identifique los limitantes o restricciones para el uso y aprovechamiento del suelo de los predios solicitados en restitución. Llamado que se surtió mediante oficio N° 0750-2021, que fue enviado por correo electrónico [notificacionesjudiciales@cvs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cvs.gov.co) recibido el 13/05/2021.

### 3.3. OPOSICIÓN

Una vez surtidos las notificaciones y el llamamiento a los terceros que se pudieran verse afectados con el proceso de restitución de tierras presentado por los señores **LUIS RAMIRO VILLEGAS SANCHEZ, y JORGE GUTIERREZ DÍAZ**, dentro del término otorgado no se presentaron oposiciones a la solicitud de restitución.

### 3.4. INTERVENCIONES:

**3.4.1. La Agencia Nacional de Tierras “ANT”**, mediante escrito recibido el 28 de octubre, contestó el requerimiento a través del jefe de la oficina jurídica Dra. Yolanda Margarita Sánchez Gómez identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.381.892 y Tarjeta Profesional N° 134.880 del Consejo Superior de la Judicatura, y en el cual manifestó:

*“Frente al caso concreto, es importante señalar que revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras se puede evidenciar que los solicitantes fueron adjudicatarios del predio Guasimal, proveniente de la Dirección Nacional de Estupefacientes, en virtud de la Resolución No. 466 del 18/8/2005.*

*“En lo referente al predio solicitado en restitución, se tiene que revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, con la denominación Guasimal, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 142-12400, ubicado en el Municipio de Ayapel, Departamento de Córdoba, NO se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso”*

Con respecto a la naturaleza jurídica de los predios pretendidos, manifestó:

*“En cuanto a la naturaleza jurídica del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 142-12400, revisado el folio, la anotación 1 da cuenta de la apertura que se hiciera del mismo, con la Escritura 205 de 1958 en la NOTARIA UNICA DE AYAPEL, mediante la cual se suscribió una compraventa de MIRANDA GARNICA FRANCISCO ONOFRE a BERRIO PUERTA JOSE SAUL; revisado el folio, la complementación advierte la existencia de un folio matriz No 142-14155, cuya anotación No. 1 da cuenta de (COMPRA VENTA MODO DE ADQUISICIÓN), a través de la Escritura Pública No. 606 de 1978 en la Notaria Única de Caucasia, compraventa realizada de RESTREPO VELEZ DARIO a ARANGO MESA COSTAR DE JESUS, LONDOÑO RESTREPO ALVARO DE JESUS y ROBBIN DE MARQUEZ MIGUEL ANTONIO, lo que permite presumir que se trata de un predio de naturaleza jurídica PRIVADA, teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la Ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado.”*

Así mismo, anexa certificaciones donde constan las adjudicaciones que se les realizaron a los solicitantes, respecto de los predios solicitados en restitución.

**3.4.2.** La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CAR – CVS, presentó informe de caracterización geográfica correspondiente a los predios solicitados en restitución, donde manifiesta, que los predios se encuentra en una zona de categoría de amenaza baja por inundación, y amenaza media por remoción en masa, que el mismo se encuentra por fuera de las áreas protegidas nacional como Parque Nacional Natural, Zona de Reserva Forestal, por lo que en estos momentos no presenta prohibición para el aprovechamiento de las mismas.

**3.4.3.** El Ministerio Público, en cabeza del Procurador 34 Judicial I de Montería para Restitución de Tierras, en uso de sus competencias se pronunció solicitando se interrogara a los solicitantes LUIS RAMIRO VILLEGAS SANCHEZ, y JORGE GUTIERREZ DÍAZ, sobre los hechos y pretensiones de la solicitud.

### **3.5. ETAPA PROBATORIA**

Según el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, las pruebas provenientes de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas **UAEGRTD**, se presumen fidedignas y, por ende, gozan de entera validez probatoria, sin perjuicio del derecho defensa y contradicción que le asiste al opositor en el marco del debido proceso.

Además, la **UAEGRTD** solicitó se admitieran y dieran el valor probatorio que la ley atribuya, a los documentos aportados en la solicitud que le dio impulso inicial a este proceso.

Surtida la etapa de notificación, y debidamente integrado el contradictorio, el despacho decretó la apertura de un periodo probatorio mediante auto interlocutorio No. 122 del 23 de abril de 2021, donde se practicó inspección judicial a los predios solicitados y se recibieron los interrogatorios de parte de los solicitantes.

#### **3.5.1. Audiencias de interrogatorio:**

En la audiencia del 19 de agosto 2021, se procedió escuchar el interrogatorio del solicitante, señor **JORGE GUTIERREZ DÍAZ**, en compañía de su apoderado Dr. Sergio Luis Urango Sibaja, abogado adscrito a la **UAEGRTD**.

Una vez tomadas las generales de ley, se procedió a interrogar al solicitante, por la señora Juez, por el procurador 34 de tierras de Montería, y por el representante de la UAEGRTD, como apoderada del solicitante, mediante el cual, reiteró los hechos que causaron el desplazamiento y abandono del predio, resumiendo de la siguiente manera:

Respecto del predio solicitado, manifestó, que fue un terreno que salió favorecido por parte del INCODER, y que se fue a vivir a ese inmueble junto con su familia, construyó una vivienda en madera, empezó a sembrar cultivos de maíz, arroz, y ajonjolí.

Respecto del abandono del predio, manifiesta que alcanzó a vivir unos 7 meses, toda vez un día lo mandó a llamar un señor “turco Rafín”, y este le dijo que él era el dueño de esas tierras, que quien le había dado permiso de llegar a esas tierras, y él les dijo que INCODER era quien le había dado esa tierra, y ese señor le dijo que el necesitaba esas tierras y que se tenía que ir, y él dijo que no tenía para donde irse con su familia y sus hijos, entonces le dijo que le daba 7 millones de pesos, por esa parcela.

Expone, que sintió mucho miedo por esos eran grupos que estaban en esa zona, y que no le quedaba más opción que irse de su parcela, aunque no quería irse de su tierra, le toco por esas amenazas, es más, si no me hubieran amenazado para irse, todavía estuviera viviendo allá. Después, se dirigió a INCODER, y les dijo lo sucedido, pero le dieron ninguna solución al respecto. Actualmente vive en el municipio de Montería - Córdoba.

Así mismo, en audiencia del 16 de noviembre 2021, se recepcionó el interrogatorio del solicitante, señor **LUIS RAMIRO VILLEGAS SANCHEZ**, en compañía de su abogado Dr. Sergio Luis Urango Sibaja, abogado adscrito a la UAEGRTD, se les tomó las respectivas generales de Ley, siendo interrogado por la señora Juez, el procurador 34 de tierras de Montería, y por su abogado, que es el representante de la UAEGRTD, donde reiteraba sobre los hechos que causaron su desplazamiento de la siguiente manera:

Respecto del predio solicitado, manifestó, que fue una parcela que le adjudicó el INCODER, y que después que tuvo todo organizado, se fue a vivir allá junto con su familia, hizo su casa, levantó una cerca en la parcela, empezó a sembrar cultivando yuca entre otros.

Respecto del abandono del predio, manifiesta para el año 2008, una mañana estaba en su casa, y llegaron unas personas armadas, y lo amenazaron de que se tenía que ir de ese predio, y él preguntó por qué razón, y ellos le dijeron que el patrón había mandado a decir eso, y que tenía 24 horas para que se fuera de la región, y de esas amenazas, sintió mucho temor, pensó que lo iban a matar, no entendía lo que sucedía, entonces agarró a su familia el mismo día y se fueron, dejando todo lo que tenía, y le dije un vecino de la parcela el señor, Adolfo Villamizar, para que asegurara lo que había quedado después, para que no se terminaran de perder

Expone, que en ese entonces se fue a vivir al municipio de la Apartada – Córdoba, y después mando a un hermano a recoger algunas cosas del predio, también, a otro vecino el señor Antonio Herrera Serpa, supe que le quemaron su casa junto con todas sus cosas, y ese señor se tuvo que ir también de su parcela.

Después, se dirigió a INCODER, manifestando lo sucedido, pero que el gerente de dicha entidad, le dijo que hiciera una carta renunciando al predio por que no podía vivir en ese, y así quedaría habilitado para otros predios, cosa que no sucedió al final. Actualmente vive en el municipio de Buenavista - Córdoba.

### **3.5.2. Inspección judicial:**

El día 1 de junio del año 2021, se practicaron las diligencias de Inspección judicial a los predios pretendido en esta solicitud, en la que el despacho pudo identificarlos e individualizarlos plenamente, a través de un perito topógrafo adscrito a la UAEGRTD, quien utilizando el sistema de GPS con el que cuenta se pudo verificar los siguientes puntos:

PREDIO ID 1044740 (LUIS RAMIRO VILLEGAS SANCHEZ)

- PUNTO 134844: Latitud 8° 11' 14.36" NORTE / longitud 75° 10' 8.21" OESTE.
- PUNTO 104308: Latitud 8° 11' 22.623" NORTE / longitud 75° 10' 3.94" OESTE.

Se puede observar como características del predio, que es de topografía quebrado, no se observaron cultivos, ni viviendas, ni animales, y la parte a la que se pudo acceder estaba en maleza, se encuentra cercado.

PREDIO ID 1045911 (JORGE GUTIERREZ DÍAZ)

- PUNTO 104308: Latitud 8° 11' 22.623" NORTE / longitud 75° 10' 3.94" OESTE.
- PUNTO 4: Latitud 8° 11' 26.17" NORTE / longitud 75° 10' 8.73" OESTE.
- PUNTO 104307: Latitud 8° 11' 30.10" NORTE / longitud 75° 10' 12.99" OESTE.
- PUNTO 1(casa): Latitud 8° 11' 35.242" NORTE / longitud 75° 10' 12.845" OESTE.

Se encontró dentro del predio una vivienda que habita el señor OSCAR DAVID PEREZ PARRA, C.C. 1.066.520.491 y su compañera NATALIA CONTRERAS C.C.

1.066.525.914, quienes viven con sus dos hijos menores de edad, y manifiestan habitar el predio por hace más de 5 años en razón a una compraventa realizada a la señora Emilse Teheram, se pudieron observar en el predio reces, pastos mejorados, un cultivo de arroz, y una vivienda compuesta de 1 quiosco y 2 habitaciones.

En razón de la ocupación de la familia, se ordenó caracterización de la misma y se le concedió el término a la UAEGRTD de 20 días para la presentación del referido informe

En ese sentido, la UAEGRTD, el pasado 2 de julio de 2021, presenta el respectivo informe de caracterización socioeconómica de los señores OSCAR DAVID PEREZ PARRA y su compañera NATALI CONTRERAS.

### **3.5.3. De la caracterización socioeconómica a la señora NATALI CONTRERAS y su núcleo familiar.**

En el inmueble rural solicitado en restitución, denominado “GUASIMAL” ubicado en el departamento de Córdoba, municipio de Ayapel, corregimiento de Palotal, vereda La Mina, con ID 1045911 (solicitante JORGE GUTIERREZ DÍAZ) el día de la inspección judicial, se obtiene información que en el predio vive la señora NATALI CONTRERAS, con C.C. No. 1.066.525.914, junto con su compañero OSCAR DAVID PEREZ PARRA, sin identificación, y sus dos hijos menores de edad, Alejandro y Verónica Pérez Contreras, se le realizó la respectiva caracterización por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, donde se extrae que, es una señora campesina, cabeza de hogar, con discapacidad física, que no trabaja sino que es ama de casa, con estudios secundarios incompletos igual que su compañero Oscar Pérez, con estudios de primaria incompletos, así mismo, sus hijos tienen estudios de primaria sin terminar, el núcleo familiar se encuentra afiliado a los servicios básicos de salud en el régimen subsidiado en Nueva EPS, recibe ayuda del plan gubernamental de familias en acción.

Exponen, que las características específicas de la vivienda donde habita el hogar son: vivienda en entorno rural, construcción consta de 1 casa de con 2 cuartos, en los cuales duermen 4 personas, predomina en el material de las paredes bloque, ladrillo, madera, el material predominante de los pisos es tierra, el lugar donde preparan los alimentos es un patio, en una enramada al aire libre, y se utiliza también para cocinar, preparan los alimento con fogón de leña, y el agua la toman de un pozo, no tienen sanitario y tampoco cuenta con energía eléctrica, obtienen los alimentos para consumo, del predio solicitado en restitución, y que también intercambian alimentos que se producen con sus vecinos, manifiesta, que la señora Natali, tuvo una pérdida en el cultivo de arroz, debido a una creciente que hubo, y provocó que se ahogara el cultivo y no se pudo recoger.

Expone que ingresó al inmueble solicitado en restitución, hace aproximadamente 6 años, no recuerda la fecha exacta, ni valor de la compra, porque el negocio lo hizo su compañero con la señora Enilse, no recuerda su apellido, manifestando, que dicha señora, vendió el predio por su avanzada edad y por eso ya no podía estar en el predio. Expone, que no son propietarios de otros predios.

Dicen, que los ingresos recibidos en los últimos doce meses mensualmente es de \$908.526, y es por parte de su compañero Oscar Pérez.

## **4. PROBLEMA JURÍDICO.**

Atendiendo el contenido de la demanda, los argumentos expuestos, el material probatorio recaudado, corresponde a este Juzgado estudiar si es procedente proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de las solicitantes en relación con los predios que cada una solicita, así:

**LUIS RAMIRO VILLEGAS SÁNCHEZ** identificado con la C.C. No. 8.173.810, solicita en restitución el predio denominado “GUASIMAL”, el cual cuenta con una cabida superficiaria, según georreferenciación aportada por la URT, de 10 ha 9.472 m<sup>2</sup>, y hace parte del predio de mayor extensión identificado con cédula catastral 230680001000000170035000000000 y folio de matrícula inmobiliaria 142-12400, ubicado en el departamento de Córdoba, municipio de Ayapel, corregimiento Palotal, vereda La Mina.

**JORGE GUTIERREZ DÍAZ** identificado con la C.C. No. 6.662.184, solicita en restitución el predio denominado “GUASIMAL”, el cual cuenta con una cabida superficiaria, según georreferenciación aportada por la URT, de 8 ha 8040 m<sup>2</sup>, y hace parte del predio de mayor extensión identificado con cédula catastral 230680001000000170035000000000 y folio de matrícula inmobiliaria 142-12400, ubicado en el departamento de Córdoba, municipio de Ayapel, corregimiento Palotal, vereda La Mina.

Para tal fin, se harán algunas consideraciones preliminares acerca de la justicia transicional y cómo a partir de ella, surge el deber del Estado de reparar integralmente a las víctimas de desplazamiento forzado, poniendo especial énfasis en el derecho a la restitución de tierras.

Desde estas reflexiones se abordará el caso concreto, analizando las condiciones en las que ocurrieron los hechos victimizantes aducidos y las pérdidas de la relación material de las solicitantes con los inmuebles; pues se encuentran reunidos todos los presupuestos procesales y de validez que abren paso a una decisión de mérito.

## **5. ANTECEDENTES NORMATIVOS**

Como ordenamientos internacionales el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Personas (*llamados Principios Deng*) entre ellos los principios 21, 28 y 229 y los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollados y adoptados por la doctrina internacional del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. 93.2). En Colombia la acción de restitución de tierras tuvo su origen en la emblemática sentencia de la Honorable Corte Constitucional la T 821-2007, allí la Corte Constitucional le llama la atención al Estado para que cree un mecanismo que le permita reconocer a las víctimas del conflicto armado y dotarlas de mecanismos que les permitan además de recuperar sus tierras, desarrollar sus proyectos de vida en mejores condiciones que las que se encontraban para el momento de su despojo, lo que se ha denominado como la ***vocación transformadora de la Ley de víctimas*** y restitución de tierras, dentro de los que se encuentran los mecanismos como el subsidio de vivienda, alivio de pasivos, acceso a programas de empleabilidad y habilidad laboral, y en general programas destinados a las víctimas del conflicto armado y sus núcleos familiares, pues no se puede concebir la reparación como la restauración de la víctima y su núcleo familiar al estado de precariedad material en el que se encontraban, ni menos aún, en tratándose de víctimas de desplazamiento forzado, a la situación de informalidad con respecto a su predio; sino que debe afrontar dicha responsabilidad bajo el cometido de transformar tal situación.

La ley 1448 de 2011 reúne en un sólo texto múltiples garantías para las víctimas del conflicto, tales como: de información, asesoría y apoyo; de comunicación; mecanismos para la audición y presentación de pruebas; medidas de transición, atención y reparación; de protección; de ayuda y asistencia humanitaria; de indemnización; de compensación; creación de archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario; acciones en materia de memoria histórica; entre muchas otras.

En cuanto a la restitución de tierras, que es el punto que hoy nos interesa, se presenta como una medida preferente de reparación cuyo propósito consiste en facilitar un procedimiento para que quienes perdieron injustamente sus tierras por causa del conflicto armado puedan recuperarlas.

De esta forma la restitución no sólo persigue la devolución de su propiedad, posesión u ocupación a las víctimas del despojo y abandono en la situación que ostentaban antes de la violación de sus derechos, sino que va más allá, otorga la posibilidad de adquirir el título de propiedad del terreno poseído o explotado dentro del mismo proceso en virtud del principio de la "reparación transformadora" inmersa en la misma Ley.

## 6. CONSIDERACIONES

### 6.1. Del requisito de procedibilidad y constancia de inscripción en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

La **UAEGRTD** de conformidad con lo establecido en el artículo 76 y el literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, adelantó el estudio de la solicitud de inclusión en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, de las solicitantes decidiendo inscribirlos como se relaciona a continuación.

ID	Nombre	Constancia de Inscripción
1044740	LUIS RAMIRO VILLEGAS SANCHEZ	Resolución RR 01300 del 26-06-2019 CR 00647 del 12-07-2019
1045911	JORGE GUTIERREZ DÍAZ	Resolución RR 01304 del 26-06-2019 CR 00648 del 12-07-2019

### 6.2. Competencia.

Este despacho es competente para conocer de la presente demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, como quiera que no se presentaron opositores dentro del proceso y el predio solicitado se encuentra dentro de la jurisdicción asignada por el Consejo Superior de la Judicatura a este despacho judicial.

### 6.3. Legitimación.

Según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a la restitución de tierras *“las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios o **explotadoras de baldíos** cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley”*.

En los casos de los señores **LUIS RAMIRO VILLEGAS SANCHEZ, y JORGE GUTIERREZ DÍAZ**, ostentan la calidad jurídica de **OCUPANTES** con respecto a los predios que solicitan cada uno de ellos, como lo manifestó la **UAEGRTD** en la demanda, sobre estos predios se estableció que fueron adjudicados por el INCODER, pero no fueron registrados en la oficina de registros de Instrumentos Públicos correspondientes, y que además los solicitantes explotaron en su momento, y que obteniendo su sustento de los mismos.

Por otro lado, la **UAEGRTD** señaló en sus presupuestos facticos, que las aquí solicitantes fueron víctimas de desplazamiento forzado por parte de grupos armados ilegales con ocasión del conflicto armado interno, existente en el Municipio de Ayapel, en su zona rural, más exactamente en el corregimiento de Palotal, vereda La Mina, surtiendo despojos y abandonos de los predios por amenazas y violencia a todos los habitantes del sector por los grupos al margen de la ley, lo cual se pudo conocer en el análisis de

contexto de violencia presentado por la **UAEGRTD**, y que será materia de pronunciamiento en esta sentencia de restitución de tierras.

#### **6.4. Marco jurídico conceptual.**

Antes de desarrollar el caso concreto, se hace necesario hacer unas apreciaciones de orden jurídico conceptual que nos servirán para resolver el asunto que nos convoca, para lo cual se abordaran los siguientes asuntos: (i) justicia transicional; (ii) la acción de restitución de tierras; (iii) derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación; (iv) Contenido y alcance de las presunciones en la Ley 1448 de 2011; (v) la ocupación de bienes baldíos y; (vi) finalmente, la declaración de pertenencia.

##### **6.4.1. Justicia transicional:**

El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional principalmente en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *"trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social"*. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *"es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas"*<sup>3</sup>

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tiene como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos<sup>4</sup>.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

##### **6.4.2. La acción de restitución y formalización de tierras:**

<sup>3</sup> Colombia. Corte constitucional. Sentencia C — 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla

<sup>4</sup> Colombia. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. *"Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales."*



La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas sino que coadyuva al propósito estatal de reconciliación y orden social, de tal suerte que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

En efecto, esta acción debe ser concebida como elemento integrante de la categoría más amplia de medidas de reparación y por ende, como un componente no aislado perteneciente al acervo normativo expedido en el país en el marco de la justicia transicional.

Actualmente, Colombia enfrenta un panorama de alta informalidad de las relaciones con la tierra, especialmente en el sector rural, debido principalmente al desconocimiento de los procedimientos de formalización de los derechos sobre los predios, los altos costos y esfuerzos que suponen los trámites y el cumplimiento de determinados requisitos para la formalización, el predominio de la oralidad y documentación privada en la celebración de negocios jurídicos, o la imposibilidad física y económica para acceder a las Notarías y Oficinas de Registro.

Como quiera que en Colombia el derecho de dominio y por ende las facultades de disposición, uso y disfrute sobre un inmueble se configuran en tanto se posea un justo título debidamente registrado en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es posible colegir que existe entonces una tenencia informal de la tierra cuando la persona: (i) no posee título alguno; (ii) cuenta con un título pero es precario; y (iii) tiene un título idóneo pero no ha efectuado el registro correspondiente, que es un acto indispensable para adquirir el derecho de propiedad sobre un bien inmueble. La primera y la segunda hipótesis cobijan a las personas que no cuentan con una escritura pública, una sentencia judicial o una resolución administrativa que otorgue la expectativa del derecho de dominio, esto es, no poseen ningún documento o poseen uno que no cumple las formalidades solemnes o, en general, los requisitos formales de ley. Por el contrario, en el tercer supuesto, simplemente las personas, contando con un justo título, no han acudido a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a inscribirlo.

En cualquiera de las anteriores hipótesis la persona puede ostentar la calidad de poseedor, ocupante o inclusive, en determinadas circunstancias, tenedor. Sin embargo, para efectos de la ley 1448 de 2011, la restitución jurídica o formalización es procedente en los casos en que las personas tienen las dos primeras calidades, lo que implica que no se encuentren habitando o explotando un predio privado en virtud de un contrato que otorgue únicamente el derecho de mera tenencia, como es el caso de la aparcería o el arrendamiento<sup>5</sup>.

Bajo el enfoque transformador, la acción de restitución de tierras tiene el importante reto de propiciar la titularidad de las víctimas del desplazamiento forzado sobre los predios objeto de despojo o abandono, en desarrollo del principio de seguridad jurídica y la garantía de no repetición. Para ello, los jueces de restitución de tierras además de ordenar la restitución material del predio, deben proceder a la adjudicación del derecho de propiedad sobre bienes baldíos, o la formalización de la posesión o de derechos sucesorales cuando se cumplan las condiciones o requisitos para ello.

---

<sup>5</sup> De acuerdo con la III Encuesta Nacional de Verificación efectuada por la Comisión de Seguimiento de la Política Pública sobre el Desplazamiento Forzado (2011), se estableció que en Colombia más de las dos terceras partes de los grupos familiares encuestados (77,6%) se consideraban propietarios de la tierra, de los cuales únicamente el 21,5% poseía título registrado, 8.7% tenía título sin registrar, 26% tenía títulos precarios y 33,4% no tenía ningún documento.

Es precisamente para hacer frente al problemático índice de informalidad y teniendo en cuenta las especiales condiciones de vulnerabilidad y debilidad de la población desplazada, que se contemplan en la ley 1448 de 2011 la flexibilización probatoria, las presunciones de despojo, el principio de buena fe a favor de las víctimas y la consagración de los principios de seguridad jurídica y prevención de las medidas de restitución.

Además, en relación a ese concepto del derecho a la restitución material y jurídica de tierras despojadas, la Corte Constitucional ha manifestado: “... *Consiste en la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo. Las víctimas restituidas son titulares de una garantía -fundada en el derecho a la propiedad y al libre desarrollo de la personalidad- para decidir de manera libre la destinación de los bienes a cuya restitución tienen derecho. A esta garantía se adscribe un mandato de contar con su consentimiento para tomar las decisiones más importantes respecto de los bienes restituidos, y entre tales decisiones se encuentran aquellas relativas a la continuidad o no de los proyectos iniciados en su predio, a las condiciones de administración o explotación de los mismos, a la distribución de sus frutos naturales o civiles y a la elección de la persona natural o jurídica que se encargará de adelantar la explotación*”.

#### **6.4.3. Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación:**

El desplazamiento forzado como hecho notorio se refiere a la vulneración masiva, sistemática y continua de los derechos fundamentales de las personas víctimas del delito de desplazamiento, lo cual deja como resultado una población en extrema situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, discriminación y desigualdad social que da lugar a discriminación.

A partir de la identificación del daño que el desplazamiento forzado produce en las víctimas, se puede fundamentar adecuadamente el derecho a la reparación integral de que gozan las personas obligadas a desplazarse, en cuanto ello permite evidenciar la dimensión dramática y desproporcionada del daño causado por el desplazamiento, en razón a que con este delito se afecta la totalidad de los derechos fundamentales y un universo de bienes jurídicos y materiales de esta población, lo cual permite igualmente determinar cuáles son las obligaciones específicas del Estado en materia de reparación.

El derecho a la reparación ha sido definido como un "derecho complejo que tiene sustrato fundamental"<sup>6</sup> por encontrarse en relación con la verdad y la justicia y buscar restablecer la situación de las víctimas que sufrieron vulneración de sus derechos fundamentales, quienes son sujetos que se encuentran en una posición jurídica *iusfundamental* y merecen una protección especial por su condición de vulnerabilidad en virtud al daño sufrido. En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha determinado algunos componentes del citado derecho en la Sentencia C-715 de 2012, los cuales constituyen un verdadero imperativo y deber del Estado en el sentido de, primero, adoptar todas las medidas adecuadas en pro de dignificar y recuperar el goce pleno de los derechos de la víctimas, segundo, de no ser posible lo anterior, la adopción de medidas indemnizatorias como compensación al daño causado y, tercero, la búsqueda de medidas individuales que puedan garantizar la indemnización, la restitución, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

Se comprende entonces que la aplicación de medidas transicionales a favor de las víctimas va más allá de la simple búsqueda por el castigo de los responsables y la

<sup>6</sup> Sentencia C-753/13.

imposición de penas, y deviene de manera preponderante en un conjunto de mecanismos para consolidar la paz como objetivo principal. Por ello la ley 1448 incorporó dicha institución como un principio orientador de las medidas adoptadas por el Estado colombiano a través de las cuales se busca la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, definida como una serie de procesos y mecanismos de naturaleza judicial y extrajudicial con miras a determinar no solo la responsabilidad de los actores, sino también a la satisfacción de la verdad justicia y reparación, con garantías de no repetición en pro de la reconciliación nacional y el alcance de la paz duradera y sostenible (artículo 8° ley 1448 de 2011).

Es de la esencia de la reparación integral que surge el derecho a la restitución de tierras, o, dicho en otras palabras, se presenta la reparación integral como el género y la restitución de bienes y derechos como una de sus especies.

#### **6.4.4. Contenido y alcance de las presunciones en la Ley 1448 de 2011.**

Según el art. 74 de la Ley 1448 de 2011, el despojo refiere a la acción por medio de la cual una persona es privada de su relación con la tierra a través de diversas modalidades, que van desde los negocios, de hecho, mediante actos administrativos, sentencias, incluso delitos asociados con la situación de violencia. A su vez, el abandono forzado alude a la situación "temporal o permanente a la que se ve abocada una persona a desplazarse", lo cual la imposibilita para seguir desarrollando su señorío, administración y cualquier tipo de contacto directo con la tierra. Pero, como lo ha expresado la Corte Constitucional "si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno", y es por tal razón que dicha corporación ha reconocido normativa y jurisprudencialmente que las víctimas de despojo y abandono no guardan ninguna distinción<sup>11</sup>.

Para el entendimiento de tales fenómenos, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 77 prevé un régimen de presunciones en favor de las víctimas, con el objeto de efectivizar la protección de sus derechos fundamentales y avanzar significativamente en la ejecución de la política de tierras; entendidas como conjeturas probables para que, a partir de unos hechos básicos (indicios, señales) como el contexto generalizado de violencia, se dé por establecido en razón de su conexidad un hecho presunto; por ejemplo, la ausencia de consentimiento o causa ilícita en los contratos, para lo cual se conceden amplias facultades a los jueces de restitución de tierras para declarar la inexistencia y la nulidad de actos o negocios jurídicos privados, o dejar sin efectos actos administrativos y sentencias judiciales que hayan legalizado o favorecido situaciones contrarias a los derechos de las presuntas víctimas en época de violencia, respecto de inmuebles perseguidos en restitución.

Ahora, se presume de derecho, que existe causa ilícita o que hay ausencia de consentimiento en aquellos negocios o contratos celebrados por las víctimas o sus familiares con personas que hayan sido condenadas por pertenecer, colaborar o financiar grupos armados ilegales, o condenadas por narcotráfico o delitos conexos. Y es una presunción legal, que hubo causa ilícita o falta de consentimiento en los negocios o contratos celebrados en zonas en las cuales se ha verificado la ocurrencia de actos de violencia generalizada, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo o concentración de tierras; en estos últimos casos, al ser legal la presunción, admite prueba en contrario.

Es que no puede ser otro el punto de partida, en la respuesta que por la vía del proceso transicional el Estado pretende darle al fenómeno del abandono y despojo, que presumir la ausencia de buena fe en los negocios jurídicos celebrados; dada la notoriedad de las graves y sistemáticas violaciones a los Derechos Humanos y el ambiente generalizado de inseguridad y zozobra para el momento de las transacciones, las cuales fueron determinantes en la libertad y voluntad de las personas a la hora de realizar actos de

desprendimientos sobre sus tierras, y es por esa razón que resulta acorde exigirle al opositor en el proceso de restitución un actuar que vaya más allá de la simple diligencia y prudencia que un hombre juicioso emplearía en sus negocios, para romper así con los patrones de despojo y aprovechamiento de la situación desafortunada de otros.

Ya en pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, máximo tribunal en la justicia ordinaria, planteaba cómo el consentimiento podía verse influenciado por hechos provenientes de grupos humanos que afectaban generalizadamente a una población entera, cuando señala que, en la vida de relación se observan casos en que un negocio se celebra por temor, estando intimidado su autor, "sin que la amenaza provenga de otra persona, sino de un grupo social, de sucesos de la naturaleza, de circunstancias especiales del individuo". Entonces tampoco hay espontaneidad en la declaración, sino que el sujeto fue determinado por un miedo insuperable, y su situación es tan protegible como la del presionado por un hombre.

#### **6.4.5. La ocupación de los bienes baldíos:**

Según el artículo 685 del Código Civil, por la ocupación se adquieren las cosas que no tienen dueño (res nullius o res derelictae), bien sea porque nunca han sido objeto de apropiación o porque fueron abandonadas. Así, se ha definido en la doctrina la ocupación como "un modo originario por el que se adquiere el dominio de las cosas corporales, que no tengan dueño y cuya adquisición no esté prohibida por la ley, mediante su aprehensión material y el ánimo de adquirir".

La controversia doctrinaria y jurisprudencial que se ha generado en torno a este tópico radica en si las cosas que se pueden adquirir por ocupación son sólo los bienes muebles o si también es posible que recaiga sobre inmuebles, e incluso sobre bienes baldíos que son patrimonio del Estado (artículo 675 del Código Civil). Al respecto se ha sostenido que los bienes inmuebles no pueden ser objeto de apropiación por ocupación, porque si no tienen dueño particular pertenecen a la Nación, por lo que ese modo de adquirir el dominio se referiría únicamente a los animales (casa y pesca) y al hallazgo o al descubrimiento de un tesoro.

La orientación contenida en las leyes 71 de 1917, 47 de 1926, 85 de 1920, 98 de 1928, 110 de 1912, 200 y 3615 de 1936, reconoce la ocupación revestida de explotación económica como la fuente de la adquisición del dominio, orientación legislativa que concuerda con la doctrina jurisprudencial del Consejo de Estado que considera que la ocupación constituye el modo de adquirir tierras baldías.

En efecto, en la jurisprudencia colombiana se estima que los baldíos se adquieren por el modo de la ocupación mediante el trabajo y la producción de la tierra, por lo que la resolución por medio de la cual se adjudican esos bienes se limita a reconocer ese hecho preexistente de dominio del hombre sobre la tierra, armónico con el interés social aunado a la protección especial de determinadas personas.

Por su parte, un sector de la doctrina ha manifestado que no es suficiente el título o la explotación económica para transferir el dominio de los baldíos; ello da derecho a la adjudicación a través de la decisión de un órgano estatal, como lo fue el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER" o la actual Agencia Nacional de Tierras – ANT.

En este caso, la normatividad actual establece que los ocupantes de tierras baldías sólo tienen una mera expectativa frente a la adjudicación de las mismas por parte del Estado, quien otorga los títulos traslaticios de dominio (artículo 65 de la ley 160 de 1994). De esta manera, se dice que no es un derecho adquirido porque éste es el que ha ingresado al patrimonio de la persona.

Para efectos de la aplicación de la ley 1448 de 2011, la ocupación constituye una de las posibles formas de relación jurídica que puede tener un desplazado con respecto a un predio abandonado o despojado perteneciente a la Nación, por encontrarse dentro de los límites territoriales y por carecer de otro dueño; bien fiscal susceptible de formalización a través de la adjudicación, en aquellos eventos en los cuales la víctima se encontraba ejerciendo actividades de explotación económica en él durante la ocurrencia del desplazamiento.

En condiciones normales, la adjudicación de un baldío procede cuando, por un tiempo no inferior a cinco (5) años, una persona ha ocupado y explotado económicamente las dos terceras (2/3) partes de la superficie de ese bien, sin tener la calidad de poseedor o propietario de otros predios rurales en el territorio nacional, ni patrimonio superior a los quinientos (500) SMLMV.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto 2363 de 2015 y el Decreto 902 del 23 de abril de 2017, actualmente corresponde a la Agencia Nacional de Tierras ejecutar los programas y procesos de adjudicación de predios que han ingresado al Fondo Nacional Agrario, así como hacer un seguimiento a las adjudicaciones y aplicar las condiciones resolutorias, de conformidad con la delegación expresa que para el efecto otorgue la Gerencia General.

No obstante, en materia de desplazamiento forzado, la ley 1448 de 2011 otorga competencia a los jueces de restitución de tierras para ordenar a la Agencia Nacional de Tierras la adjudicación, en el caso de bienes baldíos, del derecho de propiedad del predio a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica, si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación.

Además, se flexibilizan algunos requisitos ordinarios exigidos por la normatividad vigente en materia civil y agraria, en atención a la situación de vulnerabilidad, debilidad e indefensión en la cual queda inmersa la población desplazada, como resultado de una múltiple vulneración y desconocimiento sistemático de sus derechos fundamentales. Lo anterior amerita un tratamiento especial, preferente y diferenciador por parte del Estado, para mitigar las injusticias y equilibrar las cargas soportadas por estas víctimas del conflicto armado existente en el país.

Así, el artículo 74 de la ley 1448 de 2011 contempla lo siguiente: "(...) Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación (...)".

Por su parte, el artículo 107 del decreto ley 019 de 2012 dispone que "(...) en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita."

Empero, algunos requisitos ordinarios permanecen y son de indispensable cumplimiento para que la adjudicación sea procedente. De todas formas, debe verificarse que no se trate de un baldío inadjudicable, de conformidad con el artículo 9 del decreto 2664 de 1994 y la ley 160 del mismo año, esto es, de terrenos aledaños a los Parques Nacionales Naturales, bienes situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, predios que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por

factores distintos a su explotación económica, bienes que tuvieren la calidad de inadjudicables conforme a la ley o que constituyan reserva territorial del Estado; y finalmente, los baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat. Adicionalmente, sólo podrá adjudicarse como extensión máxima una Unidad Agrícola Familiar, conforme con lo establecido en el artículo 2.14.10.3.1. del Decreto 1071 de 2015.

#### **6.4.6. De los segundos ocupantes.**

Ha establecido la jurisprudencia constitucional que los segundos ocupantes son una categoría de intervinientes en el proceso de restitución de tierras, que pueden ser o no opositores a la solicitud de restitución, entendiendo que se trata de un concepto que hace referencia a aquellas personas que se encuentran en "estado de necesidad", que no participaron en la violencia que originó el despojo o abandono de los predios pretendidos en restitución pero que, no obstante, para el momento en que estos son reclamados tienen una relación con ellos, relación que se ve necesariamente afectada en virtud del fallo que ordena la restitución.

La caracterización de los denominados segundos ocupantes ha sido el resultado del desarrollo jurisprudencial de la H. Corte Constitucional quien, en la sentencia C-330 de 2016 y con apoyo en los Principios de Pinheiro, se ocupó de analizar la omisión legislativa en que se incurrió en la ley 1448 de 2011 al preverse un proceso adversarial cuyas partes eran solo la víctima/despojada y el presunto victimario/despojador, dejando por fuera a personas que ocuparon el predio con posterioridad al abandono o despojo del que fue víctima el solicitante, sin relación directa con los hechos de violencia que dieron lugar a ello, pero cuya vulnerabilidad les impedía acreditar en el proceso la buena fe exenta de culpa y/o ejercer su derecho de defensa, y quienes precisamente, como consecuencia de las sentencias que ordenaban la restitución, quedaban en una situación aún más precaria, afectándose significativamente sus derechos a la vivienda y al trabajo, fundamentales dado el carácter vulnerable de esta población.

Precisamente, el Alto Tribunal Constitucional, en Sentencia T-317 de 2016, sintetizó el concepto de segundo ocupante, ampliamente desarrollado en la sentencia C-330 de 2016, por la misma Corte, en la siguiente forma:

"4. Se consideran segundos ocupantes aquellas personas naturales reconocidas como tal mediante providencia judicial, que pese a no haber participado de los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, no fueron declaradas de buena fe exenta de culpa en la sentencias de restitución y que, con ocasión del fallo, se vieron abocadas a perder su relación con el predio solicitado en restitución. En todo caso, en los términos de la Sentencia C-330 de 2016, debe encontrarse acreditada la condición de vulnerabilidad del opositor y no haber tenido relación directa o indirecta con el despojo".

La misma Sentencia T-317 de 2016 reseña la definición acopiada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través del Acuerdo 21 del 5 de marzo de 2015, en los siguientes términos:

... "En lo que atañe a la definición del concepto de "segundo ocupante", el acto administrativo precisa: "ART. 4°—Segundos ocupantes en la acción de restitución. Se consideran segundos ocupantes aquellas personas naturales reconocidas como tal mediante providencia judicial, que pese a no haber participado de los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, no fueron declaradas de buena fe exenta de culpa en la sentencias de restitución y que, con ocasión a la sentencia, se vieron abocadas a perder su relación con el predio solicitado en restitución".

A partir de los precedentes jurisprudenciales reseñados, una vez identificados los "segundos ocupantes" en los procesos de restitución, se impuso al Juez de Tierras no

sólo el imperativo de reconocerlos como tales mediante providencia judicial, sino además la obligación de tomar las medidas concretas en pro de garantizarles sus derechos a la vivienda y/o auto sostenimiento, a fin de evitar el perjuicio generado con ocasión la sentencia de restitución.

De lo anterior, se deriva el deber del juez de restitución de tierras, cuando halle terceras personas ocupando las tierras reclamadas, de identificarlas y/o caracterizarlas, a fin de establecer su relación con el predio reclamado, su situación vulnerabilidad y si han estado o no ligados al despojo, para calificarlas como "segundos ocupantes" y proceder a adoptar las medidas correspondientes a su favor.

## **7. CASO CONCRETO**

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a solicitar la restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente: "Las personas que fueran propietarias o *poseedoras de predios*, o **explotadoras de baldíos** cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley17, entre el 1° de Enero de 1991 y el término de vigencia de la ley..." (Negrilla por fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho analizará algunos aspectos pertinentes para tomar una decisión de fondo, así las cosas se analizará en la presente solicitud de restitución, que la condición de víctimas de desplazamiento o despojo de los solicitantes se encuentre en los términos de la citada ley, para tal fin se analizara: (i) la titularidad del solicitante en la acción (ii) la calidad de víctima respecto del bien pretendido, esto desde la visión del artículo 3 de la ley 1448 de 2011y los hechos que configuran el despojo y el abandono forzado (iii) el marco temporal de los hechos victimizantes y por último (iv) si los solicitantes cumplen con los requisitos para ser beneficiarios de la adjudicación de baldíos o bienes fiscales solicitados.

### **7.1 La titularidad de la acción y la relación jurídica con el predio**

Los solicitantes **LUIS RAMIRO VILLEGAS SÁNCHEZ** y **JORGE GUTIÉRREZ DÍAZ**, como ya se ha indicado, por medio de la resolución 466 de 18 de agosto de 2005, el INCODER, adjudicó los predios que hoy solicitan en restitución, pero dicha resolución no fue inscrita en la respectiva Oficina de Registro de Instrumento Públicos, es decir, todavía estas porciones de terreno que hacen parte del predio de mayor extensión identificado con el FMI N° 142-12400 permanecen en cabeza del Estado, por la que su relación con los predios es la de ocupantes.

Se tiene que, durante el tiempo que permanecieron los solicitantes en dichos predios, los explotaron, dedicándolos a cultivos de arroz, maíz, ajonjolí y otros productos de pan coger y también con cría de animales, conforme lo manifiesto la UAEGRTD, en la solicitud.

Los solicitantes y sus núcleos familiares, en el año 2008 para el caso del señor **LUIS RAMIRO VILLEGAS SÁNCHEZ** y 2006 respecto del señor **JORGE GUTIÉRREZ DÍAZ**, se vieron obligados a abandonar las parcelas que explotaban, como consecuencia de la presencia de grupos armados al margen de la ley, que operaban en la vereda La Mina del municipio de Ayapel, lo que los legitima para instaurar la presente acción de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

### **7.2. La calidad de víctima de los solicitantes y los hechos que configuran el despojo y el abandono forzado.**

De conformidad con la información recopilada por la UAEGRTD, presentada con la solicitud de restitución de tierras, se establece que, en los años 2006 y 2008, los grupos al margen de la ley ejercían fuerte presencia en el corregimiento de Palotal, vereda La Mina del municipio de Ayapel.

La UAEGRTD recibió la declaración hecha por cada uno de los solicitantes, sobre los hechos que generaron el abandono de los predios pretendidos en esta solicitud, de las cuales el despacho extrae algunos hechos jurídicamente relevantes, que describen las circunstancias vividas:

#### **Declaración de LUIS RAMIRO VILLEGAS SANCHEZ.**

Expone, que se vinculó con el predio GUASIMAL, por medio una adjudicación realizada por el INCODER, a través de la resolución 466 de 18 de agosto de 2005, pero dicha resolución no fue inscrita en la respectiva Oficina de Registro de Instrumento Públicos correspondiente.

Afirma, que concurría al predio esporádicamente hasta que el año 2.008, se trasladó al mismo junto con toda su familia, y en esa fecha ya se encontraban otros adjudicatarios en sus parcelas.

Señala el solicitante, que los miembros de esos grupos armados llegaron al predio, y él se encontraba una mañana en su terreno, haciendo labores de la misma, y lo amenazaron, manifestándole que debía abandonar el predio, y que estaban dispuesto hacer lo que su patrón dijera, y que este era un grupo armado que operaba en esa zona, y que se tenía que ir.

El solicitante afirma que le tocó abandonar su parcela tras esos sucesos para el año 2008, y que se dirigió a INCODER, manifestando lo sucedido, pero que el gerente de dicha entidad, le dijo que hiciera una carta renunciando al predio por que no podía vivir en ese, y así quedaría habilitado para otros predios, cosa que no sucedió al final.

#### **Declaración de JORGE GUTIERREZ DÍAZ.**

Relata, que se vinculó con el predio GUASIMAL, por medio una adjudicación realizada por el INCODER, a través de la resolución 466 de 18 de agosto de 2005, pero dicha resolución no fue inscrita en la respectiva Oficina de Registro de Instrumento Públicos correspondiente.

Manifiesta, que el predio fue explotado con cultivos de arroz, maíz y yuca, también, que en la zona habían grupos paramilitares, y que vigilaban la zona, toda que que había una pista de aterrizaje cerca.

Señala el solicitante, que para el año 2006, un señor conocido como el “Turco Ranfin”, y que era dueño de varias fincas de la región, lo coaccionó para que le vendiera y abandonara la parcela, hasta lo señaló de ser guerrillero, exponiéndole, que él no tenía para donde irse, que tenía su familia con hijo y además su cultivo, y le dio 7 millones de pesos por las 9 has, y los recibió, y que no le firmó nada, y se fue, toda vez que no tenía más opción que desocuparle.

El solicitante afirma que le tocó abandonar su parcela tras esos incidentes, y se fue para la ciudad de Montería.

Es de anotar, que se parte de la presunción de buena fe y veracidad de las manifestaciones hechas por la víctimas, razón por la cual, al no haberse cuestionado dentro de este proceso, la calidad de víctimas de los solicitantes, ni la autenticidad de sus relatos, ha de tenerse como cierto que los señores **LUIS RAMIRO VILLEGAS SANCHEZ,**



y **JORGE GUTIERREZ DÍAZ**, y su familias, habitaban y/o explotaban económicamente los predios solicitados en restitución.

Así mismo, se tiene como probado que los solicitantes fueron víctimas de despojo, el cual fue causado por las amenazas de las que recibieron por parte de integrantes de grupos armados ilegales que operaban en el municipio de Ayapel, las cuales, debido a la situación de violencia en la que estaba sumergido ese municipio, tenían la capacidad de generar un miedo insuperable en los solicitantes, que los obligo a entregar sus parcelas con el objetivo de salvaguardar sus vidas y las de sus familias.

En este orden de ideas, es importante traer a colación la sentencia C-781 de 2012 de la Corte Constitucional mediante la cual se declara exequible, la expresión “*ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*” del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y en la que indica

*“Para la Corte la expresión “con ocasión del conflicto armado”, inserta en la definición operativa de “víctima” establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión “con ocasión del conflicto armado,” tiene un sentido amplio que cubre situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión “con ocasión de” alude a “una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado.”*

*Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de “conflicto armado” que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011.”*

Conforme con lo expuesto por la Corte Constitucional no es necesario que el despojo se llevara a cabo mediante acciones violentas, basta también, que existiera en la dinámica del conflicto en la región, tal poder del actor armado que creara en la conciencia de la comunidad la convicción que era imperativo dar cumplimiento a sus requerimientos, así como en el caso de los solicitantes, donde por medio del terror que se vivía en la zona, y sumado a ello las amenazas conllevaron, a un despojo y abandono, por parte de los solicitantes, que como lo manifestaron sentían temor sus vidas y la seguridad de sus familias.

Finalmente, además de las manifestaciones de los solicitantes, se aportan otros medios de convicción que permiten tener certeza por parte de este juzgado de la ocurrencia de los hechos victimizantes y de los hechos de violencia que perpetraban grupos armados ilegales en el municipio de Ayapel, para la época de los despojos.

Se aporta como prueba, el Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales, el cual consigna entrevistas a algunos habitantes del corregimiento de Palotal, municipio de Ayapel, que conocieron sobre los hechos de despojo sufridos por algunos de los adjudicatarios del INCODER, y otros hechos de violencia que ocurrieron en la zona.

Se resalta que el predio GUASIMAL, era colindante con otra finca denominada “La Salvadora”, que los habitantes de la región conocían que el dueño de “La Salvadora”, era

quien había sido el dueño de GUASIMAL, este punto es relevante, por cuanto es evidente que el predio GUASIMAL fue adquirido de forma ilícita o irregular, toda vez que, finalmente el mismo fue objeto de extinción de dominio privado y entregado al INCODER, como se desprende del certificado de tradición y libertad del FMI 142-12400. Lo anterior permite inferir, que continuaba la injerencia del grupo ilegal que adquirió GUASIMAL irregularmente aun después de que el predio fuese objeto de extinción de dominio, ya que contaban con otros predios cerca del mismo.

De otro lado, en el mencionado informe, se denota que una de las razones de las ventas tempranas de los parceleros de GUASIMAL fue la demora de la entrega de los proyectos productivos por parte del INCODER, y algunos de los entrevistados, consideraron que el INCODER demoraba dichos apoyos con el fin de que los parceleros se fueran al no tener los medios para producir. Esta actitud pasiva del INCODER, se refleja también en la actitud omisiva frente a las manifestaciones que hicieron los hoy solicitantes ante dicha entidad, en la que indicaban de forma expresa que la razón del abandono de la parcela obedecía a la alteración del orden público, en este sentido se aporta los escritos radicados en el INCODER por el señor Luis Ramiro Villegas en el mes de noviembre de 2008 y por el señor Jorge Gutiérrez Díaz en enero de 2009 y abril de 2011. En conclusión, se evidencia que el INCODER, entidad encargada de la adjudicación de los predios en su oportunidad, pero también de propender por la efectividad en la ubicación y el asentamiento de los parceleros, fue negligente, por decir lo menos en el cumplimiento de su labor en lo relacionado con las adjudicaciones hechas en el predio GUASIMAL.

En conclusión, se logra probar dentro del proceso, los hechos victimizantes de los que fueron objeto los solicitantes, el contexto de violencia en el que se dieron estos de violencia y que los mismos fueron la causa del desposeimiento de las parcelas que les habían sido entregadas.

### **7.3. Del marco temporal establecido por el art. 75 de la Ley 1448 de 2011.**

Para el caso de la instauración de la acción de restitución, el despojo o abandono forzado de tierras, la ley 1448 de 2011 establece que los hechos deben haber sucedido entre el 1º de enero de 1991 y el 10 de junio de 2021 (art. 75).

Tal circunstancia temporal se cumple a cabalidad en los presentes asuntos, toda vez que los hechos que obligaron a los solicitantes a abandonar sus predios, como se ha indicado y demostrado a lo largo del proceso ocurrieron en los años 2006 y 2008.

### **7.4. Requisitos para la adjudicación de los predios solicitados en restitución.**

Corresponde ahora al Despacho, definir si se dan los presupuestos axiológicos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, que proceda formalizar la adjudicación de los inmuebles solicitados por los señores **LUIS RAMIRO VILLEGAS SANCHEZ, y JORGE GUTIERREZ DÍAZ**, por cuanto se trata de bienes fiscales, toda vez que, no salieron de la órbita del Estado en su momento, porque la resolución de adjudicación 466 de 2005, proferida por el INCODER, no fue inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

Encuentra el despacho que los requisitos para ordenar la adjudicación se encuentran cumplidos, por no recaer sobre los predios solicitados ninguna causal de inadjudicabilidad, ni sobrepasar la unidad agrícola familiar. Ahora, pese a que los solicitantes **Luis Ramiro Villegas Sánchez y Jorge Gutiérrez Díaz** ya fueron adjudicatarios de los predios por parte del INCODER, dicha adjudicación se llevó a cabo en común y proindiviso junto con otros 14 parceleros, y ya estando individualizada la parcela que les correspondió materialmente con dicha adjudicación, lo procedente será ordenar una nueva adjudicación, en la que se encuentre plenamente identificado el predio que se restituirá a cada uno de los solicitantes.

## 7.5. De los ocupantes actuales del predio solicitado en restitución

Como se anotó anteriormente, en relación a los segundos ocupantes, la Corte Constitucional los ha definido como:

*“quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno. Pero los segundos ocupantes no son una población homogénea: tienen tantos rostros, como fuentes diversas tiene la ocupación de los predios abandonados y despojados. A manera ilustrativa, puede tratarse de colonizadores en espera de una futura adjudicación; personas que celebraron negocios jurídicos con las víctimas (negocios que pueden ajustarse en mayor o menor medida a la normatividad legal y constitucional); población vulnerable que busca un hogar; víctimas de la violencia, de la pobreza o de los desastres naturales; familiares o amigos de despojadores; testaferros o ‘presta firmas’ de oficio, que operan para las mafias o funcionarios corruptos, u oportunistas que tomaron provecho del conflicto para ‘correr sus cercas’ o para ‘comprar barato’. 11(Subrayado nuestro)*

De lo anterior y descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que la señora NATALI CONTRERAS, madre cabeza de familia, entró a la vivienda, hace aproximadamente 6 años, porque el negocio lo hizo su compañero OSCAR DAVID PEREZ PARRA, con la señora Enilse, no recuerda su apellido, manifestando, que dicha señora, vendió el predio por su avanzada edad y por eso ya no podía estar en el predio.

Ni de la solicitud, ni de las pruebas aportadas al proceso se desprende que la señora NATALI CONTRERAS, y su compañero permanente OSCAR DAVID PEREZ PARRA, hayan estado relacionados con el desplazamiento y despojo del solicitante JORGE GUTIERREZ DÍAZ.

Por otro lado, se pudo evidenciar en el informe de caracterización elaborado por profesionales de la UAEGRTD, que es una mujer, cabeza de hogar, quien vive con su compañero permanente OSCAR DAVID PEREZ PARRA, y sus dos hijos menores de edad, Alejandro y Verónica Pérez Contreras.

Que su predio es el que pide el solicitante JORGE GUTIERREZ DÍAZ, (ID 1045911) del predio denominado Guasimal, el cual consta de un área de 10 has 9472 M<sup>2</sup>, y que actualmente, se encuentra inmerso en el folio de matrícula inmobiliaria N° 142-12400, predio objeto de restitución, y que de dicho predio, toma sus alimentos y a la vez intercambia productos con sus vecinos, también cultiva en el para su sustento, que no tiene más vivienda y otro lugar donde vivir.

Según el informe de caracterización, y lo que ha revisado el despacho, indica que la ocupante del bien, vería afectado sus derechos a la vivienda, al mínimo vital, en caso de ser privada del inmueble que se solicita en restitución.

De otro lado se debe tener en cuenta que la señora NATALI CONTRERAS, pertenece en salud al régimen subsidiado en salud, recibe ayuda gubernamental de familias en acción, en consecuencia, es sujeto vulnerable, así las cosas y en concordancia con el enfoque de acción sin daño, esta judicatura considera que uno de los deberes del juez de restitución es propender por una restitución sostenible que evite generar un conflicto entre la víctima restituida y el segundo ocupante, disminuyendo además la posibilidad de que con la acción de restitución se generen nuevas víctimas o nuevos daños, las acciones en torno al proceso de restitución se enmarcan en un fin más amplio que es la generación de escenarios de convivencia, justicia social y, en últimas, de construcción de paz, para lo cual no se pueden dictar ordenes que permitan crear condiciones de inequidad y exclusión al desatender a los segundos ocupantes vulnerables y por establecer medidas que busquen la reconciliación y la disminución de conflictos entre restituidos y segundos en los territorios en donde estas situaciones se presentan.

Para complementar lo anterior, La Ley 1448 de 2011 no solo consagra importantes herramientas jurídicas para facilitar el camino que deben adelantar las víctimas para la consecución de la restitución jurídica y material de los predios. En efecto, esta consagró también algunas garantías para los terceros y opositores durante el proceso de restitución y cuyas actuaciones se rigen durante las etapas administrativa y judicial. En ese orden de ideas, adelantar medidas encaminadas al alivio de la situación de los segundos ocupantes, encuentra coherencia con estas disposiciones.

En el artículo 11 de la Ley 1448 de 2011, se establece que ésta procura complementar y armonizar los distintos esfuerzos del Estado para garantizar los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas, allanar el camino hacia la paz y la reconciliación nacional. Para garantizar el cumplimiento efectivo de los objetivos de la justicia transicional, la ley consagra la prevalencia de los tratados y convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, y en los casos de reparación administrativa, el deber del intérprete de escoger y aplicar aquellas que más favorezcan la dignidad y libertad de la persona humana, así como los derechos de las víctimas.

En ese sentido, cobra relevancia traer a colación las normas internacionales sobre derechos humanos de la población desplazada en el marco de conflictos armados, bajo las cuales se prescribe que las políticas del Estado deben proteger a los ocupantes y garantizar su derecho a una vivienda digna para que pueda acceder a otra que sea adecuada cuando deben abandonar la que ocupan.

Estas obligaciones se recogen, entre otros instrumentos, en los principios Pinheiro, específicamente en el 17.3:

*"En Los casos en que el desalojo de los ocupantes secundarios sea justificable e inevitable, los Estados deben adoptar medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada cuando deben abandonar la que ocupan en ese momento, con el fin de que no se queden sin hogar y de que su derecho a una vivienda adecuada no se vea menoscabado de ningún otro modo. Los Estados deban esforzarse por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes, incluso de forma temporal, con el fin de facilitar la restitución oportuna de las viviendas, las tierras y el patrimonio de los refugiados y desplazados. No obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio".* Subrayado nuestro. Así mismo, en el Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas se insta a los Estados a proteger a los ocupantes secundarios frente a la indigencia y desalojo injustificado al igual que de las situaciones que puedan afectar sus derechos humanos. En el referido manual se recomienda: *"Desarrollar mecanismos para garantizar el acceso a otra vivienda a todos aquellos que se vieran obligados por ley a abandonar la vivienda que ocupan, por no ser sus titulares. Al mismo tiempo, no se puede retrasar continuamente la recuperación de las viviendas por sus titulares legítimos a consecuencia de la incapacidad del Estado para encontrar alojamiento alternativo para los actuales ocupantes"* (Inter-Agency, 2007)

Por lo tanto, en el marco del proceso de restitución de tierras es necesario atender la situación de los segundos ocupantes, en especial frente a sus derechos humanos a la vivienda adecuada y sus derechos constitucionales.

## **8. CONCLUSIONES.**

La justicia transicional con incidencia en el derecho civil y agrario, consagrada en la Ley 1448 de 2011, ha dispuesto herramientas de flexibilización jurídico-procesal, que permiten materializar los objetivos que encarna el proceso de restitución a las víctimas

de despojo de tierras. Dentro de dichas herramientas que la ley ha establecido se encuentran las presunciones del despojo, consagradas en el artículo 77 ibídem, de manera que los operadores judiciales del proceso de restitución y formalización, están llamados a ponderar<sup>7</sup> los criterios de formación, obtención e incorporación de las pruebas a los procedimientos preservando el derecho sustancial<sup>8</sup> sobre las formalidades, y a apreciar los elementos probatorios para determinar judicialmente los hechos del despojo y abandono forzado.

Con base en lo anterior y de conformidad con todas y cada una de las consideraciones antes expuestas, considera el despacho que resultaron probados en este proceso los presupuestos necesarios para ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de las reclamantes, como quiera que se acreditó **(i)** los hechos de violencia generalizada que se presentaron en el municipio de Ayapel – Córdoba, y en particular en la vereda La Mina, de dicha localidad, en el que se describe que la población de dicho sector fue objeto de amenazas, despojos y otros actos de violencia. **(ii)** los razones por las cuales las solicitantes LUIS RAMIRO VILLEGAS SÁNCHEZ identificado con la C.C. No. 8.173.810, y JORGE GUTIERREZ DÍAZ identificado con la C.C. No. 6.662.184 y sus familias abandonaron los predios que eran sus vivienda y medio de subsistencia convirtiéndolos en víctimas de desplazamiento forzado en el Municipio de Ayapel - Córdoba, más exactamente en el corregimiento de Palotal, vereda La Mina, en hechos acaecidos los años 2006 y 2008; **(iii)** que el abandono se concretó en los límites temporales consagrados en la ley 1448 de 2011; **(iv)** que los señores LUIS RAMIRO VILLEGAS SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 8.173.810, y JORGE GUTIERREZ DÍAZ, identificado con la C.C. No. 6.662.184, cumplen con los requisitos para ser adjudicatarios de baldíos o bienes fiscales adjudicables.

En virtud de lo anterior, se torna procedente acceder a las solicitudes de restitución de tierras presentadas y en consecuencia se ordenara a la Agencia Nacional de Tierras – ANT-, formalizar los predios a favor de los solicitantes.

Se proferirán las demás ordenes encaminadas a entregar medidas complementarias a la restitución, que permitan alcanzar de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas tales como alivio de pasivos, proyecto productivo y priorización en subsidio de vivienda entre otras.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **9. RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución de tierras que le asiste a los señores **LUIS RAMIRO VILLEGAS SÁNCHEZ** identificado con la C.C. No. 8.173.810, y **JORGE GUTIERREZ DÍAZ** identificado con la C.C. No. 6.662.184, reconociendo su calidad de víctimas de desplazamiento forzado.

**SEGUNDO:** En consecuencia **ORDENA** la restitución en la modalidad de **FORMALIZACIÓN** de los predios solicitados, así:

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Aprobado Acta No. 139, Fechada el veintisiete de abril de dos mil once. Magistrada Ponente: María del Rosario González de Lemos. Conocida como la Sentencia de Mampuján, en la que se consignó como ejemplo de flexibilización probatoria lo siguiente: "Lo anterior, además, por las dificultades de demostración de las víctimas del desplazamiento forzado, las cuales imponen flexibilizar la exigencia probatoria en tratándose de graves violaciones a los derechos fundamentales de las personas."

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 268 de 2003. Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

**2.1.** A favor de **LUIS RAMIRO VILLEGAS SÁNCHEZ** identificado con la C.C. No. 8.173.810 y su compañera permanente **CÁNDIDA ROSA VERONA MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía 34.883.831, del inmueble que se identifica e individualiza así:

<b>Predio:</b>	"GUASIMAL"
<b>Área georreferenciada:</b>	10 HAS 9472 M <sup>2</sup>
<b>Municipio:</b>	AYAPEL
<b>Departamento:</b>	CÓRDOBA
<b>Corregimiento:</b>	PALOTAL
<b>Vereda:</b>	LA MINA
<b>F.M.I.:</b>	142-12400 de la ORIP de Montelibano – Córdoba.
<b>Cedula catastral:</b>	230680001000000170035000000000

**Linderos y colindantes:**

<b>NORTE:</b>	PARTIENDO DEL PUNTO 134844 EN LÍNEA RECTA EN DIRECCIÓN OCCIDENTE, HASTA LLEGAR AL PUNTO 104308 CON UNA DISTANCIA DE 286.66 METROS CON ADOLFO VILLAMIZAR, SIN CERCA DE POR MEDIO.
<b>ORIENTE:</b>	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 104308 EN LÍNEA RECTA PASANDO POR LOS PUNTOS 3, 2, HASTA LLEGAR AL PUNTO 134895, EN DIRECCIÓN SUR, CON UNA DISTANCIA DE 612.26 METROS CON MANUEL DORIA, CON CERCA DE POR MEDIO.
<b>SUR:</b>	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 134895 EN LÍNEA RECTA HASTA LLEGAR AL PUNTO 134003 CON UNA DISTANCIA DE 196.05 METROS CON LADISLAO MÁRQUEZ, CON CERCA DE POR MEDIO.
<b>OCCIDENTE:</b>	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 134003 EN LÍNEA QUEBRADA PASANDO POR EL PUNTO 1, EN DIRECCIÓN NORTE, HASTA LLEGAR AL PUNTO 134844 CON UNA DISTANCIA DE 426.31 CON SEÑOR CONTRERAS.

**Coordenadas:**

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ <u>  X  </u>				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS <u>  X  </u>				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")	NORTE	ESTE
134844	8° 11' 14,369" N	75°10' 8,219"W	1397299,82	879724,39
104308	8° 11' 22,673" N	75°10' 3,953" W	1397554,64	879855,71
1	8° 11' 6,886" N	75°10' 3,142"W	1397069,48	879879,21
134003	8° 11' 2,740" N	75°10' 100,632" W	1396941,88	879955,71
134895	8° 11' 5,039" N	75° 9' 54,658" W	1397012,01	880138,79
3	8° 11' 15,086" N	75° 10, 0,084" W	1397321,18	879973,51
2	8° 11' 8,074" N	75° 9' 56,498" W	1397105,42	880082,72

**2.2.** **JORGE GUTIERREZ DÍAZ** identificado con la C.C. No. 6.662.184 y su compañera permanente **GLADYS SOFÍA QUIÑONES ÁLVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía 34.955.822, inmueble que se identifica e individualiza así:

<b>Predio:</b>	"GUASIMAL"
<b>Área georreferenciada:</b>	8 HAS 8040 M <sup>2</sup>
<b>Municipio:</b>	AYAPEL
<b>Departamento:</b>	CÓRDOBA
<b>Corregimiento:</b>	PALOTAL
<b>Vereda:</b>	LA MINA
<b>F.M.I.:</b>	142-12400 de la ORIP de Montelibano – Córdoba.
<b>Cedula catastral:</b>	230680001000000170035000000000

**Linderos y colindantes:**

NORTE:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 104313 EN LINEA QUEBRADA EN DIRECCIÓN ORIENTAL, PASANDO POR LOS PUNTOS 104312, 104311, 104310, HASTA LLEGAR AL PUNTO 104309 EN UNA DISTANCIA DE 364,997 METROS CON EMILSE 'MERAN CON CERCA DE POR MEDIO.
ORIENTE:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 104309 EN LINEA RECTA EN DIRECCIÓN SUR, SIN PUNTOS INTERMEDIOS, HASTA LLEGAR AL PUNTO 104308 EN UNA DISTANCIA DE 190,07 METROS CON ERNEMERSON REGINO CON CERCA DE PAR MEDIO.
SUR:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 104308 EN LINEA RECTA EN DIRECCIÓN OCCIDENTAL, PASANDO POR LOA PUNTOS 4, 104307, HASTA LLEGAR AL PUNTO 3 EN UNA DISTANCIA DE 419,22 METROS CON ADOLFO VILLAMIZAR CON CERCA DE POR MEDIO.
OCCIDENTE:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 3 EN LINEA QUEBRADA EN DIRECCIÓN NOR-ORIENTAL, PASANDO POR LOS PUNTOS 2,1. HASTA LLEGAR AL PUNTO 104313 EN UNA DISTANCIA DE 321,98 METROS CON QUEBRADA EL CONTENTO SIN CERCA DE POR MEDIO.

**Coordenadas:**

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ __X__				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS __X__				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")	NORTE	ESTE
104308	8° 11' 22,673" N	75° 10' 3,953" W	1397554,64	879855,7
104309	8° 11' 28.569' N	75° 10' 2,075" W	1397735,65	879913,68
104310	8° 11' 29,400" N	75° 10' 4,604" W	1397761,38	879836,33
104311	8° 11' 32,785" N	75° 10' 5,298" W	1397865,45	879815,38
104312	8° 11' 35,971" N	75° 10' 6,302" W	1397963,41	879784,9
1	8° 11' 35,242" N	75° 10' 12,845" W	1397941,57	879584,52
2	8° 11' 34,008" N	75° 10' 12,495" W	1397903,63	879595,15
3	8° 11' 31,177" N	75° 10' 14,659" W	1397816,8	879528,64
104313	8° 11' 37,522" N	75° 10' 8,182" W	1398011,24	879727,47
104307	8° 11' 29,930" N	75° 10' 13,126" W	1397778,38	879575,49
4	8° 11' 26,181" N	75° 10' 8,536" W	1397662,78	879715,69

**TERCERO: ORDENA** a la **Agencia Nacional de Tierras “ANT”** que, de conformidad con lo motivado en esta sentencia deje sin efecto la Resolución 466 de 18 de agosto de 2005, sólo respecto de las adjudicaciones hechas a los señores **LUIS RAMIRO VILLEGAS SÁNCHEZ** identificado con la C.C. No. 8.173.810 y **JORGE GUTIÉRREZ DÍAZ** identificado con la C.C. No. 6.662.184.

**CUARTO: ORDENA** a la **Agencia Nacional de Tierras “ANT”** a realizar las siguientes adjudicaciones:

**4.1.** A favor de **LUIS RAMIRO VILLEGAS SÁNCHEZ** identificado con la C.C. No. 8.173.810 y su compañera permanente **CÁNDIDA ROSA VERONA MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía 34.883.831, del lote de terreno denominado “GUASIMAL” que cuenta con un **área de 10 ha + 9.472 m<sup>2</sup>**, cuyos linderos, colindancias y demás datos de identificadores, se encuentran en el **ordinal SEGUNDO numeral 2.1.** de la parte resolutive de esta providencia. La porción de terreno a adjudicar hace parte del un predio de mayor extensión identificado con el FMI 142- 12400.

**4.2.** A favor de **JORGE GUTIÉRREZ DÍAZ** identificado con la C.C. No. 6.662.184, y su compañera permanente **GLADYS SOFÍA QUIÑONES ÁLVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía 34.955.822, del lote de terreno denominado "GUASIMAL" que cuenta con un área de **8 ha + 8040 m<sup>2</sup>**, cuyos linderos, colindancias y demás datos de identificadores, se encuentran en el **ordinal SEGUNDO numeral 2.2.** de la parte resolutive de esta providencia. La porción de terreno a adjudicar hace parte de un predio de mayor extensión identificado con el FMI 142- 12400.

Para tal fin se le concederá a la **Agencia Nacional de Tierras "ANT"** el término de VEINTE (20) DÍAS, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación de esta sentencia, y deberá expedir copias auténticas de los actos administrativos de adjudicación, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelibano - Córdoba, para lo de su competencia. Se advierte que el trámite que deba adelantarse para el cumplimiento de la orden anterior, no implica erogación alguna para las víctimas, conforme lo señalado en el parágrafo 1 del art. 84 de la Ley. Por secretaria líbrese oficio correspondiente.

**QUINTO: ORDENAR** a la Oficina de **Registro de Instrumentos Públicos de Montelibano - Córdoba**, que una vez recibido los actos administrativos de adjudicación a favor de **Luis Ramiro Villegas Sánchez** y su compañera permanente **Cándida Rosa Verona Martínez**, y a favor de **Jorge Gutiérrez Díaz** y su compañera permanente **Gladys Sofía Quiñones Álvarez**, efectúe las siguientes acciones con relación a la matrícula inmobiliaria N° **142- 12400**:

**5.1.** La inscripción de esta sentencia, precisando que la restitución en la modalidad de formalización se hace a favor de **LUIS RAMIRO VILLEGAS SANCHEZ**, identificado con la C.C. No. 8.173.810, y su compañera permanente **CÁNDIDA ROSA VERONA MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 34.883.831.

**5.2.** La inscripción de esta sentencia, precisando que la restitución en la modalidad de formalización se hace a favor de **JORGE GUTIERREZ DÍAZ**, identificado con la C.C. No. 6.662.184, y su compañera permanente **GLADYS SOFIA QUIÑONES ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 34.955.822.

**5.3.** La **CANCELACIÓN** de la inscripción *de la admisión solicitud de restitución de predio*, ordenada por este despacho.

**5.4.** La **CANCELACIÓN** de la de la inscripción de la medida cautelar *sustracción provisional del comercio en proceso de restitución* ordenada por este despacho.

**SEXTO: ORDENAR** a la Oficina de **Registro de Instrumentos Públicos de Montelibano - Córdoba**, que una vez recibido el acto administrativo de adjudicación a favor de **Luis Ramiro Villegas Sánchez** identificado con la C.C. No. 8.173.810 y su compañera permanente **Cándida Rosa Verona Martínez** identificada con cédula de ciudadanía 34.883.831, efectúe las siguientes acciones:

**6.1.** La segregación del FMI 142-12400 que identifica el predio de mayor extensión del predio restituido a **Luis Ramiro Villegas Sánchez** identificado con la C.C. No. 8.173.810 y su compañera permanente **Cándida Rosa Verona Martínez** identificada con cédula de ciudadanía 34.883.831, que cuenta con un **área de 10 ha + 9.472 m<sup>2</sup>**, cuyos linderos, colindancias y demás datos de identificadores, se encuentran en el **ordinal SEGUNDO numeral 2.1.** de la parte resolutive de esta providencia y la correspondiente apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria que identifique el predio restituido

**6.2.** La inscripción de esta sentencia, en el folio de matrícula inmobiliaria aperturado precisando que la restitución se hace a favor de **Luis Ramiro Villegas Sánchez**



identificado con la C.C. No. 8.173.810 y su compañera permanente **Cándida Rosa Verona Martínez** identificada con cédula de ciudadanía 34.883.831.

**6.3.** La Inscripción de la medida de protección consagrada en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, dirigida a garantizar el interés público y la protección de los derechos de los restituidos, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

**6.4.** Inscribir la medida de protección consagrada en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, sólo en el evento que los beneficiados con la restitución manifiesten expresamente su voluntad en dicho sentido.

A la **Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Montelibano – Córdoba**, se le otorga el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al recibo de los actos administrativos de adjudicación emitidos por la Agencia Nacional de tierras “ANT”, para cumplir con lo ordenado y deberá remitir las constancias respectivas a este despacho, sin erogación alguna, toda vez que, estos trámites son gratuitos en lo que respecta a las víctimas de la violencia. Por secretaria líbrese oficio respectivo y anexando copia de los informes técnicos prediales y de georreferenciación aportados por la UAEGRTD.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Oficina de **Registro de Instrumentos Públicos de Montelibano - Córdoba**, que una vez recibido el acto administrativo de adjudicación a favor de **Jorge Gutiérrez Díaz** identificado con la C.C. No. 6.662.184, y su compañera permanente **Gladys Sofía Quiñones Álvarez** identificada con cédula de ciudadanía 34.955.822, efectúe las siguientes acciones:

**7.1.** La segregación del FMI 142-12400 que identifica el predio de mayor extensión del predio restituido a **Jorge Gutiérrez Díaz** identificado con la C.C. No. 6.662.184, y su compañera permanente **Gladys Sofía Quiñones Álvarez** identificada con cédula de ciudadanía 34.955.822, que cuenta con un **área de 8 ha + 8.040 m<sup>2</sup>**, cuyos linderos, colindancias y demás datos de identificadores, se encuentran en el **ordinal SEGUNDO numeral 2.2.** de la presente providencia y la correspondiente apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria que identifique el predio restituido

**7.2.** La inscripción de esta sentencia, en el folio de matrícula inmobiliaria aperturado, precisando que la restitución se hace a favor de **Jorge Gutiérrez Díaz** identificado con la C.C. No. 6.662.184, y su compañera permanente **Gladys Sofía Quiñones Álvarez** identificada con cédula de ciudadanía 34.955.822.

**7.3.** La Inscripción de la medida de protección consagrada en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, dirigida a garantizar el interés público y la protección de los derechos de los restituidos, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

**7.4.** Inscribir la medida de protección consagrada en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, sólo en el evento que los beneficiados con la restitución manifiesten expresamente su voluntad en dicho sentido.

A la **Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Montelibano – Córdoba**, se le otorga el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al recibo de los actos administrativos de adjudicación emitidos por la Agencia Nacional de tierras “ANT”, para cumplir con lo ordenado y deberá remitir las constancias respectivas a este despacho, sin erogación alguna, toda vez que, estos trámites son gratuitos en lo que respecta a las víctimas de la violencia. Por secretaria líbrese oficio respectivo y anexando copia de los informes técnicos prediales y de georreferenciación aportados por la UAEGRTD.

**OCTAVO: ORDENAR** al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC**, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, de los inmuebles restituidos, a saber

- Predio restituido a **Luis Ramiro Villegas Sánchez** identificado con la C.C. No. 8.173.810 y su compañera permanente **Cándida Rosa Verona Martínez** identificada con cédula de ciudadanía 34.883.831, que cuenta con un **área de 10 ha + 9.472 m<sup>2</sup>**, cuyos linderos, colindancias y demás datos de identificadores, se encuentran en el **ordinal SEGUNDO numeral 2.1.** de la parte resolutive de esta providencia. , disponiendo las acciones adecuadas conforme a su competencia y atendiendo a la individualización e identificación de cada uno de los predios, lograda con los informes técnico predial y de georreferenciación presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
- predio restituido a **Jorge Gutiérrez Díaz** identificado con la C.C. No. 6.662.184, y su compañera permanente **Gladys Sofía Quiñones Álvarez** identificada con cédula de ciudadanía 34.955.822, que cuenta con un **área de 8 ha + 8.040 m<sup>2</sup>**, cuyos linderos, colindancias y demás datos de identificadores, se encuentran en el **ordinal SEGUNDO numeral 2.2.** de la presente providencia, disponiendo las acciones adecuadas conforme a su competencia y atendiendo a la individualización e identificación de cada uno de los predios, lograda con los informes técnico predial y de georreferenciación presentados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Para tal fin se le concederá al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC**, un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo aportando copia de la sentencia el ITP y el ITG aportados por la **UAEGRTD**.

**NOVENO: ORDENAR** a la **Alcaldía del Municipio de Ayapel - Córdoba**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011 que en caso de existir deudas de impuestos, tasas y contribuciones del orden municipal, con relación a los predios restituidos, le sean aplicados los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos catastrales; que se hayan causado entre la fecha de los hechos victimizantes y la sentencia de restitución de tierras. Los inmuebles restituidos son los siguientes:

- Predio restituido a **Luis Ramiro Villegas Sánchez** identificado con la C.C. No. 8.173.810 y su compañera permanente **Cándida Rosa Verona Martínez** identificada con cédula de ciudadanía 34.883.831, que cuenta con un **área de 10 ha + 9.472 m<sup>2</sup>**, cuyos linderos, colindancias y demás datos de identificadores, se encuentran en el **ordinal SEGUNDO numeral 2.1.** de la parte resolutive de esta providencia. , disponiendo las acciones adecuadas conforme a su competencia y atendiendo a la individualización e identificación de cada uno de los predios, lograda con los informes técnico predial y de georreferenciación presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
- predio restituido a **Jorge Gutiérrez Díaz** identificado con la C.C. No. 6.662.184, y su compañera permanente **Gladys Sofía Quiñones Álvarez** identificada con cédula de ciudadanía 34.955.822, que cuenta con un **área de 8 ha + 8.040 m<sup>2</sup>**, cuyos linderos, colindancias y demás datos de identificadores, se encuentran en el **ordinal SEGUNDO numeral 2.2.** de la presente providencia, disponiendo las acciones adecuadas conforme a su competencia y atendiendo a la individualización e identificación de cada uno de los predios, lograda con los informes técnico predial y de georreferenciación presentados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Para tal fin se le concederá un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

**NOVENO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD** que en caso de existir con relación a los predios restituidos, individualizados en el **ordinal SEGUNDO** de la presente providencia, deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, que adeudaran los restituidos, les sean aliviadas las mismas con las empresas de servicios públicos domiciliarios. Se aclara que estos pasivos deben haber sido causados entre la fecha de los hechos victimizantes y la promulgación esta sentencia.

Para tal fin se le concederá el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. Líbrese el oficio respectivo.

**DECIMO: ORDENAR al FONDO de la UAEGRTD** que en el caso de existir, les sean aliviadas las deudas o créditos financieros asociados a los predios restituidos, que tengan los restituidos **Luis Ramiro Villegas Sánchez** identificado con la C.C. No. 8.173.810 y su compañera permanente **Cándida Rosa Verona Martínez** identificada con cédula de ciudadanía 34.883.831 y **Jorge Gutiérrez Díaz** identificado con la C.C. No. 6.662.184, y su compañera permanente **Gladys Sofía Quiñones Álvarez** identificada con cédula de ciudadanía 34.955.822.

Para tal fin se le concederá un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

**DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la UAEGRTD y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio** que procedan a realizar las gestiones necesarias para priorizar el acceso a los subsidios de vivienda en modalidad de vivienda nueva o mejoramiento de vivienda a favor de las víctimas restituidas:

- **LUIS RAMIRO VILLEGAS SÁNCHEZ**, identificado con la C.C. No. 8.173.810, y su compañera permanente **CÁNDIDA ROSA VERONA MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 34.883.831.
- **JORGE GUTIERREZ DÍAZ**, identificado con la C.C. No. 6.662.184, y su compañera permanente **GLADYS SOFIA QUIÑONES ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 34.955.822.

Se advierte que será un solo subsidio por grupo familiar restituido. Este beneficio se otorgara bajo los parámetros establecidos por el artículo 123 de la Ley 1448 de 2011 y normatividad complementaria.

Se les concede el término de dos (02) meses, contados a partir de la comunicación de esta orden, para dar cumplimiento de lo ordenado, debiendo presentar tanto el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio como la UAEGRTD un informe bimensual acerca de los avances en tal sentido. Ofíciase por secretaria.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la UAEGRTD** se implemente un **proyecto productivo** a favor de las víctimas restituidas:

- **LUIS RAMIRO VILLEGAS SÁNCHEZ**, identificado con la C.C. No. 8.173.810, y su compañera permanente **CÁNDIDA ROSA VERONA MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 34.883.831.
- **JORGE GUTIERREZ DÍAZ**, identificado con la C.C. No. 6.662.184, y su compañera permanente **GLADYS SOFÍA QUIÑONES ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 34.955.822.

Los proyectos productivos deberán tener en consideración las condiciones y aptitudes de los suelos de cada uno de los predios restituidos, además, se le brindará la asistencia técnica correspondiente para que dicho proyecto vaya encaminado a la generación pronta de ingresos y utilidades para las familias restituidas, en aras de garantizar sus derechos a la reparación integral y al enfoque de la restitución transformadora.

Se le concede a la UAEGRTD el término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente al de la entrega material del bien a los restituidos, debiendo presentar un informe cada mes acerca de los avances en tal sentido. Líbrese el oficio respectivo

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a la **Alcaldía del Municipio de Ayapel - Córdoba**, que a través de la Secretaría de Salud Municipal, sean afiliados al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares relacionados a continuación:

**10.1 LUIS RAMIRO VILLEGAS SANCHEZ**, identificado con la C.C. No. 8.173.810, y su compañera permanente **CÁNDIDA ROSA VERONA MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 34.883.831, y su núcleo familiar integrado por:

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
MIRLEY	VILLEGAS POLO	C.C. 1.063.359.756	Hija	30/06/1988
VICTOR	VILLEGAS VERONA	C.C. 1.003.083.012	Hijo	26/03/2000
VALENTIN	VILLEGAS VERONA	C.C. 1.063.354.684	Hijo	26/08/2003
BERNARDO	VILLEGAS VERONA	C.C. 1.062.436.337	Hijo	01/03/2008
JESÚS MANUEL	VILLEGAS POLO	C.C. 1.042.450.639	Hijo	05/12/1994
LUIS RAMIRO	VILLEGAS POLO	C.C. 1.149.438.438	Hijo	06/01/1991
BIADIS	VILLEGAS VERONA	C.C. 1.063.647.133	Hijo	16/05/2005

**10.2 JORGE GUTIERREZ DÍAZ**, identificado con la C.C. No. 6.662.184, y su compañera permanente **GLADYS SOFIA QUIÑONES ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 34.955.822.

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
WILMER JAVIER	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 1.067.853.981	Hijo	04/02/1986
JONATAN ENRIQUE	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 1.067.886.505	Hijo	21/04/1989
MANUEL GREGORIO	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 1.067.853.862	Hijo	30/05/1984
WINDYS DEL PILAR	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 1.064.987.960	Hija	03/06/1987
ESMERALDA SOFIA	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 50.896.919	Hija	23/06/1970
ESNEREIDA IDANIA	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 50.965.593	Hija	07/04/1972
MATILDO ELIECER	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 78.713.697	Hijo	02/07/1973
JORGE LUIS GUTIERREZ	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 78.716.958	Hijo	08/09/1974
CARLOS ELIECER	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 78.752.859	Hijo	20/11/1976
GLADYS CRISTINA	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 26.203.023	Hija	04/01/1979
KELLY YOHANA	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 50.933.039	Hija	11/11/1980
ZULEIMA PATRICIA	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 26.202.767	Hija	13/02/1982

Salvo que se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial. Además, procedan a realizar el acompañamiento adecuado para que sean incluidos con prioridad y con enfoque diferencial en los programas de atención, permitiendo que de esta manera reciban los tratamientos médicos, psicosociales y de salud integral a víctimas -PAPSIVI- conforme lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, con el fin de que tengan acceso a los beneficios allí consagrados, de acuerdo a las necesidades particulares que ellos requieran.

Se le concede el término de 15 días contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** a la **Superintendencia Nacional de Salud** que en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicio en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de las víctimas restituidas y sus núcleos familiares relacionados a continuación:

**14.1 LUIS RAMIRO VILLEGAS SÁNCHEZ**, identificado con la C.C. No. 8.173.810, y su compañera permanente **CÁNDIDA ROSA VERONA MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 34.883.831, integrado por:

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
MIRLEY	VILLEGAS POLO	C.C. 1.063.359.756	Hija	30/06/1988
VICTOR	VILLEGAS VERONA	C.C. 1.003.083.012	Hijo	26/03/2000
VALENTIN	VILLEGAS VERONA	C.C. 1.063.354.684	Hijo	26/08/2003
BERNARDO	VILLEGAS VERONA	C.C. 1.062.436.337	Hijo	01/03/2008
JESÚS MANUEL	VILLEGAS POLO	C.C. 1.042.450.639	Hijo	05/12/1994
LUIS RAMIRO	VILLEGAS POLO	C.C. 1.149.438.438	Hijo	06/01/1991
BIADIS	VILLEGAS VERONA	C.C. 1.063.647.133	Hijo	16/05/2005

**14.2 JORGE GUTIÉRREZ DÍAZ**, identificado con la C.C. No. 6.662.184, y su compañera permanente **GLADYS SOFIA QUIÑONES ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 34.955.822.

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
WILMER JAVIER	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 1.067.853.981	Hijo	04/02/1986
JONATAN ENRIQUE	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 1.067.886.505	Hijo	21/04/1989
MANUEL GREGORIO	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 1.067.853.862	Hijo	30/05/1984
WINDYS DEL PILAR	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 1.064.987.960	Hija	03/06/1987
ESMERALDA SOFIA	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 50.896.919	Hija	23/06/1970
ESNEREIDA IDANIA	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 50.965.593	Hija	07/04/1972
MATILDO ELIECER	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 78.713.697	Hijo	02/07/1973
JORGE LUIS GUTIERREZ	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 78.716.958	Hijo	08/09/1974
CARLOS ELIECER	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 78.752.859	Hijo	20/11/1976
GLADYS CRISTINA	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 26.203.023	Hija	04/01/1979
KELLY YOHANA	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 50.933.039	Hija	11/11/1980
ZULEIMA PATRICIA	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 26.202.767	Hija	13/02/1982

Se le concede a la **Superintendencia Nacional de Salud**, el término de 15 días contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** al **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**, para que, desarrolle los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina a las víctimas restituidas:

- **LUIS RAMIRO VILLEGAS SANCHEZ**, identificado con la C.C. No. 8.173.810, y su compañera permanente **CÁNDIDA ROSA VERONA MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 34.883.831.
- **JORGE GUTIERREZ DÍAZ**, identificado con la C.C. No. 6.662.184, y su compañera permanente **GLADYS SOFIA QUIÑONES ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 34.955.822.

Lo anterior tendiente a fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios devueltos por restitución.

Para lo cual se le otorgará al **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**, el término de 15 días, siguientes al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** al **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**, incluir con prioridad y enfoque diferencial a cada una de las víctimas restituidas y los miembros de sus grupos familiares que apliquen en los programas de capacitación y habilitación laboral, según corresponda a cada uno y de acuerdo a la oferta institucional con la que cuenta esta entidad:

**16.1 LUIS RAMIRO VILLEGAS SÁNCHEZ**, identificado con la C.C. No. 8.173.810, y su compañera permanente **CÁNDIDA ROSA VERONA MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 34.883.831.

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
MIRLEY	VILLEGAS POLO	C.C. 1.063.359.756	Hija	30/06/1988
VICTOR	VILLEGAS VERONA	C.C. 1.003.083.012	Hijo	26/03/2000
VALENTIN	VILLEGAS VERONA	C.C. 1.063.354.684	Hijo	26/08/2003
BERNARDO	VILLEGAS VERONA	C.C. 1.062.436.337	Hijo	01/03/2008
JESÚS MANUEL	VILLEGAS POLO	C.C. 1.042.450.639	Hijo	05/12/1994
LUIS RAMIRO	VILLEGAS POLO	C.C. 1.149.438.438	Hijo	06/01/1991
BIADIS	VILLEGAS VERONA	C.C. 1.063.647.133	Hijo	16/05/2005

**16.2 JORGE GUTIÉRREZ DÍAZ**, identificado con la C.C. No. 6.662.184, y su compañera permanente **GLADYS SOFIA QUIÑONES ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 34.955.822.

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
WILMER JAVIER	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 1.067.853.981	Hijo	04/02/1986
JONATAN ENRIQUE	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 1.067.886.505	Hijo	21/04/1989
MANUEL GREGORIO	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 1.067.853.862	Hijo	30/05/1984
WINDYS DEL PILAR	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 1.064.987.960	Hija	03/06/1987
ESMERALDA SOFIA	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 50.896.919	Hija	23/06/1970
ESNEREIDA IDANIA	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 50.965.593	Hija	07/04/1972

MATILDO ELIECER	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 78.713.697	Hijo	02/07/1973
JORGE LUIS GUTIERREZ	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 78.716.958	Hijo	08/09/1974
CARLOS ELIECER	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 78.752.859	Hijo	20/11/1976
GLADYS CRISTINA	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 26.203.023	Hija	04/01/1979
KELLY YOHANA	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 50.933.039	Hija	11/11/1980
ZULEIMA PATRICIA	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 26.202.767	Hija	13/02/1982

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concederá a esta entidad el término de quince (15) días siguientes al de la comunicación de esta orden. Líbrese oficio en tal sentido.

**DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR** a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**, que en caso de que las víctimas NO se encuentren en el Registro Único de Víctimas (RUV), las incluya por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y su grupo familiar, acaecido en el municipio de Ayapel, departamento de Córdoba:

**15.1 LUIS RAMIRO VILLEGAS SANCHEZ**, identificado con la C.C. No. 8.173.810, y su compañera permanente **CÁNDIDA ROSA VERONA MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 34.883.831.

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
MIRLEY	VILLEGAS POLO	C.C. 1.063.359.756	Hija	30/06/1988
VICTOR	VILLEGAS VERONA	C.C. 1.003.083.012	Hijo	26/03/2000
VALENTIN	VILLEGAS VERONA	C.C. 1.063.354.684	Hijo	26/08/2003
BERNARDO	VILLEGAS VERONA	C.C. 1.062.436.337	Hijo	01/03/2008
JESÚS MANUEL	VILLEGAS POLO	C.C. 1.042.450.639	Hijo	05/12/1994
LUIS RAMIRO	VILLEGAS POLO	C.C. 1.149.438.438	Hijo	06/01/1991
BIADIS	VILLEGAS VERONA	C.C. 1.063.647.133	Hijo	16/05/2005

**15.2 JORGE GUTIERREZ DÍAZ**, identificado con la C.C. No. 6.662.184, y su compañera permanente **GLADYS SOFIA QUIÑONES ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 34.955.822.

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
WILMER JAVIER	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 1.067.853.981	Hijo	04/02/1986
JONATAN ENRIQUE	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 1.067.886.505	Hijo	21/04/1989
MANUEL GREGORIO	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 1.067.853.862	Hijo	30/05/1984
WINDYS DEL PILAR	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 1.064.987.960	Hija	03/06/1987
ESMERALDA SOFIA	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 50.896.919	Hija	23/06/1970
ESNEREIDA IDANIA	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 50.965.593	Hija	07/04/1972
MATILDO ELIECER	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 78.713.697	Hijo	02/07/1973
JORGE LUIS GUTIERREZ	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 78.716.958	Hijo	08/09/1974
CARLOS ELIECER	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 78.752.859	Hijo	20/11/1976
GLADYS CRISTINA	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 26.203.023	Hija	04/01/1979

KELLY YOHANA	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 50.933.039	Hija	11/11/1980
ZULEIMA PATRICIA	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 26.202.767	Hija	13/02/1982

En el caso que las víctimas despojadas ya estén registradas en el RUV, se le ordena a la **UARIV**, informe al despacho que ayudas humanitarias han recibido y si ya se ha entregado la reparación administrativa, en caso negativo deberá informar en qué fecha probable se le haría entrega de la reparación administrativa y las ayudas humanitarias a que tengan derechos como víctimas del conflicto armado en Colombia.

Se les otorga el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para que le den cumplimiento y deberá rendir el informe respectivo de cara a las acciones adelantadas.

**DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR** la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas **UARIV** y al Departamento para la Prosperidad Social **DPS** que incluyan a:

**14.1 LUIS RAMIRO VILLEGAS SANCHEZ**, identificado con la C.C. No. 8.173.810, y su compañera permanente **CÁNDIDA ROSA VERONA MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 34.883.831., y su núcleo familiar.

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
MIRLEY	VILLEGAS POLO	C.C. 1.063.359.756	Hija	30/06/1988
VICTOR	VILLEGAS VERONA	C.C. 1.003.083.012	Hijo	26/03/2000
VALENTIN	VILLEGAS VERONA	C.C. 1.063.354.684	Hijo	26/08/2003
BERNARDO	VILLEGAS VERONA	C.C. 1.062.436.337	Hijo	01/03/2008
JESÚS MANUEL	VILLEGAS POLO	C.C. 1.042.450.639	Hijo	05/12/1994
LUIS RAMIRO	VILLEGAS POLO	C.C. 1.149.438.438	Hijo	06/01/1991
BIADIS	VILLEGAS VERONA	C.C. 1.063.647.133	Hijo	16/05/2005

**14.2 JORGE GUTIERREZ DÍAZ**, identificado con la C.C. No. 6.662.184, y su compañera permanente **GLADYS SOFIA QUIÑONES ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 34.955.822., y su núcleo familiar.

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
WILMER JAVIER	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 1.067.853.981	Hijo	04/02/1986
JONATAN ENRIQUE	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 1.067.886.505	Hijo	21/04/1989
MANUEL GREGORIO	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 1.067.853.862	Hijo	30/05/1984
WINDYS DEL PILAR	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 1.064.987.960	Hija	03/06/1987
ESMERALDA SOFIA	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 50.896.919	Hija	23/06/1970
ESNEREIDA IDANIA	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 50.965.593	Hija	07/04/1972
MATILDO ELIECER	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 78.713.697	Hijo	02/07/1973
JORGE LUIS GUTIERREZ	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 78.716.958	Hijo	08/09/1974
CARLOS ELIECER	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 78.752.859	Hijo	20/11/1976
GLADYS CRISTINA	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 26.203.023	Hija	04/01/1979
KELLY YOHANA	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 50.933.039	Hija	11/11/1980
ZULEIMA PATRICIA	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 26.202.767	Hija	13/02/1982



En los programas que se estén adelantando en el municipio de Ayapel, departamento de Córdoba, para atender a las población vulnerable, toda vez que su estado victimización demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

A las entidades se les otorga el término de diez (10) días siguientes al de la comunicación de esta orden, para el cumplimiento de la misma. Líbrese oficio en tal sentido.

**DÉCIMO NOVENO: ORDENAR** al Departamento para la Prosperidad Social **DPS** efectuar de manera preferente las gestiones administrativas tendientes a realizar el correspondiente acompañamiento a las víctimas restituidas y que además sean incluidos dentro de la estrategia para la superación de la pobreza, de acuerdo a cada una de las dimensiones establecidas para tal fin

Se le otorga el término de diez (10) días siguientes al de la comunicación de esta orden. Líbrese Oficio en tal sentido.

**VIGÉSIMO: ORDENAR** a la **Policía Nacional**, acantonada en el Municipio de Ayapel - Córdoba, en cabeza del Comandante de Distrito de Policía de ese municipio o quien haga sus veces, proporcione la seguridad necesaria para efectos de garantizar en los predios restituidos la permanencia de:

**20.1 LUIS RAMIRO VILLEGAS SÁNCHEZ**, identificado con la C.C. No. 8.173.810, y su compañera permanente **CÁNDIDA ROSA VERONA MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 34.883.831., y su núcleo familiar.

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
MIRLEY	VILLEGAS POLO	C.C. 1.063.359.756	Hija	30/06/1988
VICTOR	VILLEGAS VERONA	C.C. 1.003.083.012	Hijo	26/03/2000
VALENTIN	VILLEGAS VERONA	C.C. 1.063.354.684	Hijo	26/08/2003
BERNARDO	VILLEGAS VERONA	C.C. 1.062.436.337	Hijo	01/03/2008
JESÚS MANUEL	VILLEGAS POLO	C.C. 1.042.450.639	Hijo	05/12/1994
LUIS RAMIRO	VILLEGAS POLO	C.C. 1.149.438.438	Hijo	06/01/1991
BIADIS	VILLEGAS VERONA	C.C. 1.063.647.133	Hijo	16/05/2005

**20.2 JORGE GUTIÉRREZ DÍAZ**, identificado con la C.C. No. 6.662.184, y su compañera permanente **GLADYS SOFIA QUIÑONES ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 34.955.822., y su núcleo familiar.

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
WILMER JAVIER	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 1.067.853.981	Hijo	04/02/1986
JONATAN ENRIQUE	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 1.067.886.505	Hijo	21/04/1989
MANUEL GREGORIO	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 1.067.853.862	Hijo	30/05/1984
WINDYS DEL PILAR	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 1.064.987.960	Hija	03/06/1987
ESMERALDA SOFIA	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 50.896.919	Hija	23/06/1970
ESNEREIDA IDANIA	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 50.965.593	Hija	07/04/1972
MATILDO ELIECER	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 78.713.697	Hijo	02/07/1973
JORGE LUIS GUTIERREZ	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 78.716.958	Hijo	08/09/1974
CARLOS ELIECER	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 78.752.859	Hijo	20/11/1976

GLADYS CRISTINA	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 26.203.023	Hija	04/01/1979
KELLY YOHANA	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 50.933.039	Hija	11/11/1980
ZULEIMA PATRICIA	GUTIERREZ QUIÑONES	C.C. 26.202.767	Hija	13/02/1982

Para tal fin, se deberá tener de presente lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1448 de 2011, debiendo para ello la solicitante expresar su consentimiento, para lo cual se concederá el término de diez (10) días, si no se hiciera tal manifestación, se entenderá que no se accede a la misma. La institución policial deberá rendir informe de su gestión dentro del término de quince (15) días. Líbrese oficio en tal sentido.

**VIGÉSIMO PRIMERO: ENTREGA**, el despacho fijará los términos y las fechas, en que se hará la entrega material de los predios restituidos a cada una de las familias, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011., diligencia que se hará con el acompañamiento de la fuerza pública como lo dispone el literal "o" del artículo 91, en la cual se levantará la respectiva acta de entrega donde conste su realización, sin aceptar oposición de ninguna clase.

**VIGÉSIMO SEGUNDO: DECLARAR** como **SEGUNDO OCUPANTE** a los señores **NATALI CONTRERAS**, con C.C. No. 1.066.525.914, junto con su compañero **OSCAR DAVID PEREZ PARRA**, sin identificación, por las razones vertidas en la parte motiva de esta provincia.

En consecuencia, se le ordenará al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas "UAEGRTD"**, que le otorgue una medida de atención correspondiente a la entrega de un predio equivalente al que en la actualidad se encuentran ocupando, teniendo en cuenta la caracterización anexada a la presente solicitud de restitución.

Se le otorgará el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para que dé cumplimiento a lo ordenado o en su defecto rinda informe respectivo de las acciones adelantadas. Líbrese Oficio respectivo por secretaria.

**VIGÉSIMO TERCERO: SE ORDENA** a la señora **NATALI CONTRERAS**, con C.C. No. 1.066.525.914, junto con su compañero **OSCAR DAVID PÉREZ PARRA**, sin identificación, hacer la entrega material del inmueble restituido a **JORGE GUTIÉRREZ DÍAZ**, identificado con la C.C. No. 6.662.184, y su compañera permanente **GLADYS SOFÍA QUIÑONES ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 34.955.822.

La entrega del predio, lo deberá hacer a través de la UAEGRTD, quien podrá valerse, en caso de ser necesario, del acompañamiento de la fuerza pública, de no mediar entrega voluntaria del predio, se ordenará a su desalojo, a través de comisionado.

**VIGÉSIMO CUARTO: ORDENA** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente**, que de manera gratuita se realicen las acciones correspondientes a la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria que corresponda o sea dispuesto para el inmueble entregado a los segundos ocupantes señores **NATALI CONTRERAS**, con C.C. No. 1.066.525.914, junto con su compañero **OSCAR DAVID PEREZ PARRA**, sin identificación, el mismo deberá estar saneado de cualquier gravamen o prohibición dentro de su tradición.

Se les concede el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la entrega del bien o predio compensado a los segundos ocupantes señores **NATALI CONTRERAS**, con C.C. No. 1.066.525.914, junto con su compañero **OSCAR DAVID PEREZ PARRA**, sin identificación, para tal fin la **UAEGRTD** Territorial Córdoba, deberá

remitir a dicha oficina toda la información que esta requiera para el cumplimiento de la orden acá impartida, una vez culmine el trámite de la compensación. Líbrese oficio en tal sentido

**VIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas **UAEGRTD**, Dirección Territorial Córdoba, colaborar con las entidades responsables para efectos del cumplimiento de esta sentencia, e informar periódicamente a este Juzgado, sobre las actividades efectivamente realizadas, los adelantos producidos y sobre el cumplimiento por parte de las entidades involucradas para el cumplimiento de las órdenes impartidas. Líbrese el oficio respectivo.

**VIGÉSIMO SEXTO: ORDENAR:** Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la micro zona de Ayapel - Córdoba, a través del acopio de la presente sentencia judicial y la sistematización de los hechos aquí referidos. Para tal efecto, por secretaría envíese la sentencia al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** esta sentencia por el medio más expedito posible a las víctimas restituidas, **LUIS RAMIRO VILLEGAS SANCHEZ**, y su compañera permanente **CÁNDIDA ROSA VERONA MARTÍNEZ**; **JORGE GUTIÉRREZ DÍAZ**, y su compañera permanente **GLADYS SOFIA QUIÑONES ALVAREZ**, a través de la **UAEGRTD**, Dirección Territorial Córdoba, al delegado del Ministerio Público, al Alcalde Municipal de Ayapel – Córdoba, y las demás entidades y personas vinculadas al proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA OSPINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

Ana Maria Ospina Ramirez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003 De Restitución De Tierras  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8d53867fc4310a9e3b78e0020f0992c3dec8e29a0552d09453ef5ee388f8c7**

Documento generado en 03/06/2022 08:53:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**